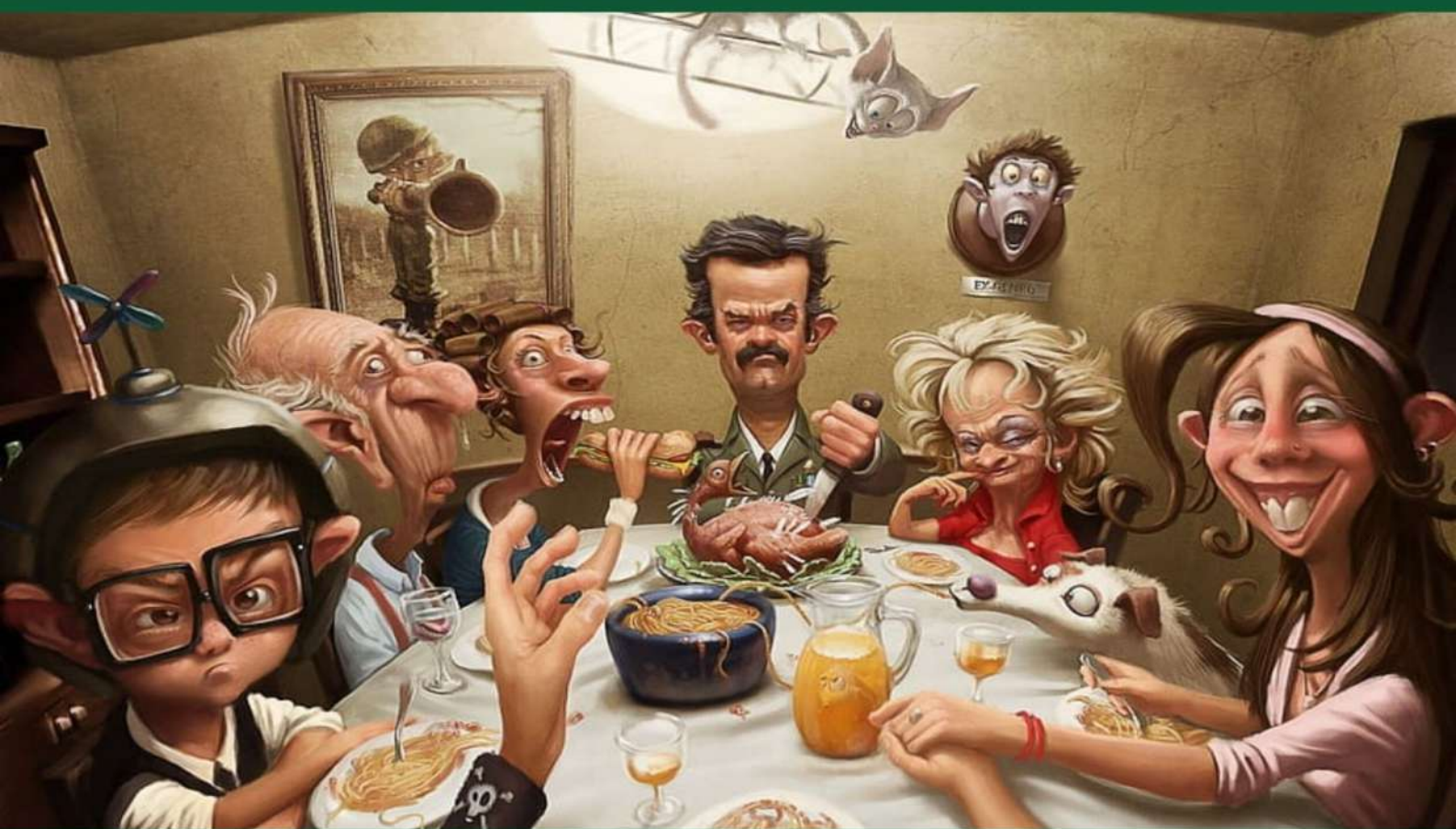


LAS FAMILIAS AFINES

UN ESTUDIO DOCTRINAL,
JURISPRUDENCIAL
Y COMPARADO

DENJIRO DEL CARMEN-IPARRAGUIRE



DOI: 10.35622/inudi.b.091

Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado

DOI: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.091>

Denjiro Del Carmen-Iparraguirre
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>
denjiro.delcamen@unh.edu.pe

**Instituto Universitario
de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú**

Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado

Denjiro Félix Del Carmen Iparraguirre
(Autor)

ISBN: 978-612-5069-83-2 (PDF)

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2023-03269

DOI: <https://doi.org/10.35622/inudi.b.91>

Categoría: Texto Universitario

Editorial: Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú S.A.C

Urb. Ciudad Jardín Mz. B3 Lt. 2, Puno – Perú

RUC: 20608044818

Email: editorial@inudi.edu.pe

Teléfono: +51 973668341

Sitio web: <https://editorial.inudi.edu.pe>

Primera edición digital

Puno, abril de 2023

Libro electrónico disponible en

<https://doi.org/10.35622/inudi.b.091>

Editores:

Wilson Sucari / Patty Aza / Antonio Flores

Las opiniones expuestas en este libro es de exclusiva responsabilidad del autor/a y no necesariamente reflejan la posición de la editorial.

Publicación sometida a evaluación de pares académicos (Peer Review Doubled Blinded)

Publicado en Perú / *Posted in Peru*



Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.

Contenido

DEDICATORIA	9
AGRADECIMIENTOS.....	10
PRÓLOGO	11
PRESENTACIÓN	13
SINOPSIS	15
ABSTRACT	16
INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I	23
LA FAMILIA.....	23
1.1 Notas preliminares respecto a la familia.....	23
1.2 Concepto de familia	23
1.3 La familia en la Constitución Política de 1993	24
1.4 Finalidades de la familia	27
CAPÍTULO II.....	28
MODELOS DE LA FAMILIA	28
2.1 Aspectos preliminares.....	28
2.2 Los nuevos modelos de la familia y los cambios sociales	29
2.3 La familia tradicional	30
2.4 Los cambios en la familia	32
2.4.1 Factores del proceso de transformación	34
2.5 Modelos actuales en la familia	37
CAPÍTULO III	40
LAS FAMILIAS AFINES	40
3.1 Nomenclatura.....	40
3.2 Antecedentes en la familia ensamblada	40
3.3 Surgimiento	42
3.4 Concepto	42
3.5 Naturaleza jurídica	44
3.6 Tareas para alcanzar la integración de sus miembros	45
3.7 Etapas del desarrollo de una familia afín	46
3.8 Características de una familia afín.....	47
3.9 Principios rectores de las familias ensambladas.....	50

3.10 La problemática jurídica de la familia ensamblada	52
3.11 Complejidad del sistema familiar	53
3.12 Mitos en relación a las familias afines	56
CAPÍTULO IV	58
PADRE / PADRASTRO / MADRASTRA / HIJASTRO	58
4.1 Definición de padre.....	58
4.2 Relación padrastro/madrastra - hijastro	58
4.3 Deberes y derechos entre madre/padre afín e hijo afín	60
4.4 El rol del padre o madre afín.....	61
4.5 Los hijos en las familias ensambladas.....	63
4.5.1 El lugar del nuevo cónyuge o conviviente del padre o la madre.	63
4.5.2. ¿Cuál debe ser la función del padre o madre afín?	64
CAPÍTULO V	65
EL PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE Y LAS FAMILIAS AFINES.....	65
5.1 La prioridad del interés superior del niño y adolescente.	65
CAPÍTULO VI.....	70
LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS FAMILIAS AFINES	70
6.1 Violencia intrafamiliar	70
6.1.1. Estadísticas	71
6.1.2. Denuncias y/o Casos.....	71
CAPÍTULO VII	74
DEBERES Y OBLIGACIONES PATERNALES	74
7.1 Deberes y obligaciones paterno filiales.....	74
7.1.1. Guarda	74
7.1.2. Educación.....	74
7.1.3. Asistencia	75
7.1.4. Representación.....	75
CAPÍTULO VIII	76
LAS FAMILIAS AFINES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO.....	76
8.1 La familia ensamblada en la Constitución de 1993.....	76
8.2 La familia ensamblada en el Código Civil de 1984	78
8.3 La Familia Ensamblada en el Código del Niño y Adolescente	81
CAPÍTULO IX.....	83
LAS FAMILIAS AFINES Y EL RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	83

9.1 Fortalecimiento de la institución familiar	84
9.2 El expediente	85
CAPÍTULO X	88
ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA.....	88
10.1 El caso Schols	88
10.2 El caso Cayturo Palma	90
10.3 El caso De La Cruz Flores	91
CAPÍTULO XI.....	93
NORMATIVIDADES DE ORDEN INTERNACIONAL RESPECTO A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS.....	93
11.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".....	93
11.2 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	93
11.3 Convención sobre los Derechos del Niño.....	93
11.4 Declaración de los Derechos del Niño	94
11.5 Declaración y Programa de Acción en Viena	95
11.6 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.	96
CAPÍTULO XII	97
LAS FAMILIAS AFINES EN RELACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL.....	97
12.1 Con el matrimonio.....	97
12.2 Con el parentesco	97
12.3 Con los esponsales	98
12.4 Deberes y derechos que nacerán de la familia afín	98
12.5 Régimen patrimonial del matrimonio en el código civil	99
12.6 Con el decaimiento y disolución del vínculo afín	100
CAPITULO XIII.....	102
OTROS ASPECTOS ENTORNO A LAS FAMILIAS AFINES.....	102
13.1 Lidiar con el ex-cónyuge.....	102
13.2 Vivir en un ambiente de paz y tranquilidad	103
CAPÍTULO XIV	106
REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS FAMILIAS AFINES EN EL DERECHO COMPARADO	106
BIBLIOGRAFÍA.....	112

DEDICATORIA

A DIOS, quién sabe del porqué de las cosas en esta vida tan justa.

A San Agustín, quien a pesar de todo sigue intercediendo por mí.

A la memoria de mis abuelos: Víctor y Zenaida. Quienes guían mi camino y al recordarlos saben que subsisten en mí.

A mi madre Gloria Iparraguirre Meza que, todo, pero todo se lo debo a ella.

A mi hija Gloria Fernanda, que con sus ideas y personalidad harán de la vida lo que hoy no debe ser.

A mis hijos, Denjiro José y Denjiro Aníbal quienes son mi fortaleza y debilidad.

A Noemí, por haber cambiado mi vida después de 17 años.

A mis alumnos de post y pregrado de las distintas Universidades donde dicté cátedra en Derecho Civil.

AGRADECIMIENTOS

Al Derecho Civil y sus protagonistas doctrinarios que hacen posible que el
Derecho de Familia evolucione en bien de una sociedad justa.

A los profesores e investigadores del Derecho Civil de todas las universidades
peruanas y del mundo.

Y a la vida, por ser tan justa.

PRÓLOGO

I

Es un gusto y un honor prologar esta obra del Dr. Denjiro Félix Del Carmen Iparraguirre donde trata, con profundidad, a las familias afines o ensambladas desde el punto de vista jurídico.

El autor, utiliza un lenguaje claro y preciso para abordar esta temática, lo cual hace muy amena su lectura.

Comienza este valioso trabajo definiendo lo que se entiende por familia y su finalidad como, asimismo, su evolución a la que dan lugar los cambios sociales, económicos y legislativos que derivan en los distintos tipos de familia que podemos encontrar en la actualidad.

Dentro de ellas, podemos hallar a la familia afín o ensamblada. Respecto de este tipo de familia, el autor abreva en su concepto, naturaliza jurídica, características, complejidad y principios que la rigen.

Analiza los antecedentes de su denominación y de su surgimiento como, también, las causas que la originan, su evolución y su problemática jurídica.

Luego, el autor se ocupa de los miembros que componen a estas familias afines, el rol que cumplen, sus funciones y sus derechos y deberes. Además, se centra en analizar otro tema de gran actualidad en las familias afines: la violencia familiar.

Más tarde, en virtud de su sapiencia, el autor nos ilustra sobre las familias afines en el ordenamiento jurídico peruano y su reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional citando sus antecedentes jurídicos.

Finaliza la obra cotejando a las familias afines con otras instituciones del derecho de familia y analizando la normativa internacional que las gobierna y el derecho comparado al respecto.

Como podemos apreciar, por lo expuesto, el distinguido Dr. Denjiro Félix Del Carmen Iparraguirre le otorga, en la presente obra, un tratamiento profuso y un profundo análisis a las familias ensambladas o afines.

Claudio A. Belluscio

Abogado Especialista en Derecho de Familia

II

La presente obra intitulada “*Las familias afines: un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado*”, es una clara preocupación personal, jurídica y por supuesto enteramente académica que revela la realidad actual de la dogmática jurídico familiar, lo propio desde la perspectiva realista, es decir, manifestaciones del derecho vivo con las resoluciones trascendentes del Tribunal Constitucional, y por supuesto trascendiendo al ámbito internacional haciendo uso del método comparado sobre esta institución jurídica universal y por no decir que dio origen a la humanidad, me refiero a “La Familia”, que centra su análisis desde el principio fundamental “del interés superior del niño”, explican con gran precisión su multiplicidad de regulaciones que se tiene sobre esta institución a nivel nacional, también por parte de los países latinoamericanos, y europeos.

Está claro que los cambios en la estructura de la familia, sus componentes y su preocupación por parte del ámbito académico es bastante compleja por tan solo citar algunas de las modalidades de familia con ayuda de la presente obra serian: iniciando con las “*familias nucleares, familias amplia y restringida, familia legítima e ilegítima, familias ensambladas, familias adoptivas, familia monoparentales, familias precoces, familias originadas por la uniones de hecho, familias homoafectivas, familias multiparentales, familias paralelas, las familias originadas por las técnicas reproductivas humana asistidas, familias poligenéticas*”, la fenomenología jurídica de la institución jurídica familia está en constante cambio, todo ello bajo el factor importante como lo reitera el Dr. Denjiro F., es que el Estado está en la obligación de regular y tutelar al menor por ser este un individuo vulnerable, como exigencia constitucional, independientemente de la modalidad de familia, ello de manera general y que mi persona no lograría a explicar como lo hace esta magnífica obra académica, que debe ser una fuente necesaria por no decir obligatoria por los alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas -UNH¹, para el análisis de un abogado especialista y por supuesto de un lector ciudadano.

Es un honor para mi persona poder prologar una obra de tan alto análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado, la misma tendrá un largo camino y no dudo se publique nuevas ediciones, en razón a la exigencia de la realidad familiar peruana que no tiene descanso; para culminar, en el ámbito personal el Compañero, Maestro, Dr. Ph. Denjiro F. Del Carmen Iparraguirre, a quien mi persona le tiene lealtad y una alta estima y lo considero un hermano de la vida, con quien en las innumerables oportunidades de confraternidad pudimos discutir aspectos jurídicos tanto desde el punto de vista civil y como no desde mi humilde conocimiento constitucional sobre el fenómeno jurídico a nivel regional, nacional y por supuesto a nivel internacional, que en toda discusión me motivo a seguir investigando sobre el derecho.

Mtro. Enríquez Ochoa, Anthony.

¹ Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica.

PRESENTACIÓN

Hoy en día, nuestro código civil va cumplir treinta y seis años de vigencia, sin embargo, sigue casi intacto, habiéndose realizado mínimas modificaciones por aquejas de la también cambiante sociedad. Últimamente se han presentado innumerables proyectos de ley con el objetivo de seguir modificándolo, para algunos estudiosos se requiere una revisión total, para otros solo parcial.

La presente norma es vista por algunos estudiosos como participes de una tendencia no patrimonial, es decir su mayor énfasis está centrada en los derechos de la persona humana de forma individual y colectiva. Así mismo, en la actualidad hay autores que siguen la tendencia del negocio jurídico, es decir de una tendencia patrimonial; y esa idea del matrimonio y de otras instituciones jurídico – familiares va quedando en el olvido por las formalidades exigidas por el derecho, mientras tanto la sociedad y en consecuencia la familia va evolucionando con nuevas perspectivas para su conformación.

A lo largo de mi desempeño académico he revisado posiciones doctrinales de muchos autores quienes también a través del tiempo han ido aportando con grandes cambios en el Derecho de Familia. Pero para entender el Libro III del código civil se hace necesario tener conocimientos básicos de la Teoría General del Acto Jurídico, tan solo por recordar a los maestros Lizardo Taboada, Aníbal Torres, Juan Espinoza, Fernando Vidal, entre otros; quienes han contribuido por una unificación de esta teoría. Sin embargo han surgido otros estudiosos quienes siguen la línea del sistema alemán e italiano, intentando modificar el *nomen iuris* de “Acto Jurídico al de Negocio Jurídico” ya que ello traerá consecuencias a los demás libros del código civil – Libro III en especial –.

El Derecho de Familia está compuesta de por instituciones complementarias de la Teoría General del Acto Jurídico, como: la manifestación de voluntad, el consentimiento, el discernimiento, la declaración de voluntad, la libertad, la forma *ad probationem* y *ad solemnitatem*, la representación, los actos modales, la simulación, el fraude, los vicios de voluntad, la nulidad, la anulabilidad y la confinación del acto jurídico.

En nuestra opinión, la Teoría General del Acto Jurídico es trascendental para el Derecho de Familia en cuanto a su regulación siempre en cuando estén

plasmados en su contenido. Pero que, sucede con aquellas instituciones jurídicas que no estén plasmadas en la norma sustantiva, pues consideramos que el trato legislativo debe ser equitativo por la misma razón de que estos casos se van incrementando en nuestro sistema.

El presente trabajo no es del todo un tratado. Es tan solo un manual para la facilidad de entender a las familias afines, ensambladas, compuestas, reconstituidas o si queremos sociales; como una nueva modalidad de constituir familia, por tanto, también debe tener un espacio dentro del código civil. El propósito es realizar un análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado de este tipo de familias y explicar los cambios más importantes que deben ir incorporados en el vigente código civil; esperando que sea de utilidad para todas aquellos que tienen vocación por el derecho civil.

Mi inspiración por el Derecho de Familia y mi posición perpetua de protección y garantía integral se centra en los menores – niños, niñas y adolescentes – por la razón de que tengo una primogénita lejos de mi presencia física y que cualquier situación inaudita frente a un menor recae en una afectación personal. Y como discípulos de la justicia estamos preparados para la defensa de los más vulnerables sean en los procesos de divorcio, separación de cuerpos, alimentos, tenencia, patria potestad, régimen de visitas, tutela, curatela, consejo de familia, colocación familiar, adopción, matrimonio de adolescentes, filiación matrimonial y extramatrimonial, patrimonio familiar y violencia familiar.

Finalmente, acorde con la tradición del *civil law* a la que pertenecemos, las familias afines deben estar consagradas en la norma sustantiva civil por la razón de que también podría haber afectación a los hijos afines. Del mismo modo, debo poner en conocimiento de la existencia de jurisprudencia pertinente respecto a estos asuntos suscitados sin tener nada en concreto respecto a su incorporación en el código civil. Por otra parte, destacamos la influencia de la legislación comparada, en especial la argentina ya que se viene regulando estas situaciones y relaciones jurídicas gracias a su incorporación en el Código Civil y Comercial.

EL AUTOR.

SINOPSIS

El presente trabajo no es del todo un tratado. Es tan solo un manual para la facilidad de entender a las familias afines, ensambladas, compuestas, reconstituidas o si queremos sociales; como una nueva modalidad de constituir familia, por tanto, también debe tener un espacio dentro del código civil. El propósito es realizar un análisis doctrinal, jurisprudencial y comparado de este tipo de familias y explicar los cambios más importantes que deben ir incorporados en el vigente código civil; esperando que sea de utilidad para todas aquellas que tienen vocación por el derecho civil.

Palabras clave: familias afines, código civil, derecho civil, análisis doctrinal.

ABSTRACT

The present work is not entirely a treatise. It is just a manual for the ease of understanding related families, assembled, composed, reconstituted or if we want social; as a new modality of constituting a family, therefore, it must also have a space within the civil code. The purpose is to carry out a doctrinal, jurisprudential and comparative analysis of this type of family and explain the most important changes that must be incorporated into the current civil code; Hoping it will be useful for all those who have a vocation for civil law.

Keywords: related families, civil code, civil law, doctrinal analysis.

INTRODUCCIÓN

Desde la época romana el derecho privado y, por tanto, el derecho civil ha sido por siempre una de las ramas más importantes del Derecho para que pueda existir una convivencia social pacífica y equitativa. El tiempo a través de los sistemas jurídicos más importantes a nivel mundial como el *civil law*, el *common law*, el socialista, el islámico, el angloamericano y el oriental han dado ciertas pautas de acuerdo a su influencia en los demás países. Latinoamérica no es ajena a esa influencia.

Los sistemas jurídicos de Francia, Alemania e Italia han contribuido en el nuestro, aportando regulaciones en sus diversas materias como lo afirman los autores civilistas, el código civil francés de 1804 contribuyó en materia de Acto Jurídico, el código civil alemán o BGB hizo su contribución doctrinal en el Derecho de Obligaciones y el código civil italiano de 1942 hizo lo pertinente en materia sucesoria. El sistema jurídico peruano ha pasado por tres códigos civiles, el de 1852 (tres libros), el de 1936 (cinco libros) y el de 1984 con diez libros, situándolo al Derecho de Familia en el Libro III.

La familia por su origen natural está compuesta por ascendientes, descendientes, los de la línea colateral como son los hermanos, sobrinos y primos, los afines como los padres y hermanos de la pareja e incluso por terceras personas que sin tener el lazo consanguíneo forman parte de una familia. Esto nos da la idea de que esa concepción de familia conformada por los padres e hijos está siendo desfasada por nuevas formas de constituir familias – como es la familia afín –.

En el devenir de mi formación profesional y recordando mis estudios académicos obtenidos en la línea del Derecho Civil, las investigaciones realizadas tanto para maestría como para el doctorado fueron en temas en la especialidad de Derecho de Familia, rescatando la investigación doctoral titulada “**Obligación parental en la protección del interés superior del niño en las familias ensambladas, Huancayo 2010 al 2012**”, desde aquel entonces tuve una tendencia por esta especialidad quedando en puntos suspensivos lo que resta por investigar y escribir. Tal como se aprecia en el título anotado, éste data de las familias ensambladas o afines.

Dicha investigación fue realizada en el año 2015 y desde aquel entonces la legislación civil aún guarda un silencio frente a ello. Desde aquella fecha hemos tenido la oportunidad de estar inmersos en este tema, descubriendo realidades no solo de orden interno sino de orden externo detallando y recabando los fundamentos más importantes de cada legislación. Sin duda, alguna la que me llama mucho la atención es el derecho argentino y no solo en este tema en particular, sino en muchos más, donde el criterio de éstos es la protección del menor, incluso han establecido un abogado en particular y ajeno a los abogados de los padres de éste, cuando se disputen juicios familiares, ellos lo denominan “el abogado del niño o tutor *ad-litem*”. Para realizar los fundamentos necesarios respecto a esta figura jurídica novísima el maestro y profesor de derecho civil argentino Claudio Alejandro Belluscio y sus estudios doctrinales y jurisprudenciales forman una parte muy importante para la culminación de esta obra.

Estoy convencido que para ser especialista en una rama del derecho no se necesita un título que te acredite los estudios realizados, sino que complementariamente a ello se requiere un perfil humano donde estés involucrado en las relaciones y conflictos familiares, no solo de la parte demandante o demandada, sino también en la posición del menor. Cada día atestiguamos conflictos familiares donde disque se inicia en favor del menor, pero en su mayoría termina como un pleito personal entre los padres, mientras tanto el menor ¿qué papel le toca?, ¿alguien se preocupa por éste?, su devenir, su proyecto de vida, ¿será el mismo en su seno familiar, educativo y social?, ¿habrán repercusiones a medida como avanza en edad?; entonces falta consciencia del Estado y sus políticas públicas al querer legislar cuestiones sin importancia, dejando de lado a quienes son la esperanza de la sociedad y de nuestra patria – los menores –.

En mi experiencia por más de quince años de abogado y profesor en derecho civil hemos indagado temas que aún no se toma consciencia de su debida regulación. En las aulas universitarias tratamos de que el alumno no solo perciba lo suscrito en el código civil y sea un mero repetidor de los artículos, sino que pueda tener una mayor perspectiva de lo que significa el Derecho de Familia estableciendo una comparación con otras legislaciones.

A continuación, brevemente describiré algunos temas de relevancia jurídica que han pasado por un estudio analítico jurídico realizando contribuciones y que en un tiempo no muy lejano seguiremos publicando más extractos jurídicos en esta especialidad. Señalar que los siguientes argumentos están ejemplarizados en torno al Derecho de Familia y en especial en aquellas situaciones donde hay afectación en los derechos del menor.

1. Las redes sociales y su mal uso, causando una violencia intrafamiliar siendo el más perjudicado el menor por los mensajes, fotos y videos percibidos por los hijos.
2. Instigando la doctrina comparada en especial la italiana, alemana y brasileira nos tropezamos con la “Teoría del Rebote o daño reflejo”, entendida como aquel daño causado por una irresponsabilidad penal frente a quienes estén o sean deudores de quienes estén gozando de una solvencia económica y que a causa de esa irresponsabilidad pudiera generar la muerte o la incapacidad del deudor, quedando en el abandono y desprotección el menor. Esta teoría no es regulada en la legislación civil peruana; ello no quiere decir que no se estén produciendo hechos enmarcados dentro de esta doctrina.
3. Todos comentan sobre la tenencia o de la tenencia compartida, pero casi nadie toca la “Tenencia Negativa” que es un tema importantísimo para la doctrina civil y más cuando hay menores de por medio. Esta doctrina está entendida en las siguientes preguntas: ¿Qué pasa si ninguno de los padres no desea hacerse cargo de los menores? ¿Es posible encargarlos a terceros? ¿Quiénes serían esos terceros?
4. El artículo 5 de la Carta Magna hace un reconocimiento de las uniones de hecho poniendo en forma equitativa a las relaciones matrimoniales; pero esto es una falacia jurídica porque al analizar el artículo 326 del código civil hay ciertas restricciones para los concubinos. Tan solo preguntarnos ¿por qué no se puede aplicar la presunción de paternidad en una unión de hecho reconocida?, ¿por qué no se puede optar por cualquiera de los regímenes patrimoniales?, ¿por qué no genera parentesco por afinidad? o ¿serán aplicables a las uniones de hecho la Teoría General del Acto o del Negocio Jurídico?
5. Otro tema poco tratado también es “el Síndrome de Alienación Parental”, en este tema si debemos tener mucho cuidado porque se pone al menor en una balanza de progenitores, viendo ¿con quién me voy? Pues, esta doctrina trata cuando uno de los padres se encarga de fundar rechazos parentales frente al otro y viceversa.

Este tema es un tanto complejo porque tiene bastante relación con la tenencia y el régimen de visitas, ya que el niño al estar lleno de ideas negativas de su padre – por ejemplo – tiene un rechazo cuando éste lo vaya a ver. Pero para salvedad de los perjudicados, la jurisprudencia peruana y comparada están poniendo en relieve ciertos fundamentos a favor del menor bajo el Principio Superior del Niño y Adolescentes – PSNA en adelante –. 6. Básicamente la legislación mexicana ha implantado una forma de divorcio, el llamado “divorcio exprés” que consiste en aquella disolución del vínculo matrimonial sin causa alguna, es decir que basta la voluntad de los contrayentes para su disolución sin que exista causal alguna de por medio para accionar. Algo negativo de esta doctrina comparada, son los efectos jurídicos en cuanto al menor porque son quienes quedan en el desamparo total, ya que ello generará procesos judiciales que a la corta o larga habrá repercusiones en los hijos. 7. El matrimonio *post mortem*, es otro de los temas poco tocados pero que se están dando en nuestro contexto. Este tema realmente deviene de un aforismo que significa después de estar muerto. Los efectos jurídicos solo son religiosos mas no civiles; pero llama la atención la doctrina francesa al darle ciertos efectos civiles siempre en cuando exista autorización del presidente. Es más, en aquella legislación no solo se estudia el matrimonio post mortem, sino también el divorcio post mortem siempre en cuando hayan existido pruebas que demuestren tal rompimiento durante la vida de uno de ellos. 8. Como ya pudimos describir en una forma muy rápida la doctrina sobre “El Abogado del Niño”, ésta la debemos al sistema argentino que bien aclara que, no debemos confundir con las funciones de un fiscal de familia, de un juez de familia, de un abogado de oficio, de un curador procesal o de un efectivo policial de familia. Esta institución está trayendo consigo discrepancias de toda dimensión, incluso desde el punto de vista Constitucional al querer declarar su inconstitucionalidad. Sin embrago, este tema poco desarrollado o casi nada en el Perú es un tema que podría cambiar las perspectivas de protección hacia el menor en los diversos conflictos familiares. En el país hermano de la argentina se están condicionando salas especializadas donde el menor a través del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño - Derecho a ser oído – tiene una participación activa y esto ha ayudado a la justicia comparada a solucionar conflictos no imaginados como se veían. 9. Sin duda alguna la ciencia y en especial la médica está jugando un papel muy importante para el Derecho. Por ejemplo,

en la doctrina comparada hay un caso excepcional denominado “La Super Fecundación”, es decir el nacimiento de dos hijos gemelos, pero de padres diferentes. Esto ha traído consigo efectos jurídicos en la relación matrimonial, como el accionar por adulterio, cómo queda la filiación, los alimentos, la tenencia, la patria potestad y el régimen de visitas. 10. Da la casualidad de que un Estado por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito pueda estar atravesando escenarios perjudiciales en lo político, económico, militar y de salubridad; donde los ingresos y egresos económicos de cada ciudadano puede ocasionar un perjuicio en su calidad de vida. Ahora, esta situación traslademos al juicio de alimentos, de hecho, el panorama que se venía desarrollando entre el obligado y el beneficiario alimentista sufrirá un cambio radical, ya que el monto con lo que talvez inicialmente el deudor alimentante cumplía, ahora se reducirán en un tanto por ciento justo por los escenarios nocivos que atraviesa cada Estado. 11. Continuando con los alimentos y nuevamente en territorio argentino, algo que me llamo la atención fue respecto a la obligación alimenticia desde cuando corresponda la concepción del menor, sin importar si accionó o no en sede judicial a una edad después de su nacimiento – son llamados alimentos retroactivos –. En otras palabras ¿debe proceder y admitirse el juicio por la obligación alimenticia a favor del menor en forma retroactiva?, es una de las preguntas que recién empieza a desarrollar la doctrina civil. 12. Las películas y novelas mexicanas en especial, han desarrollado una figura que amerita ser considerada en nuestro sistema jurídico, son los famosos acuerdos prenupciales, en ella se plasma las cláusulas por acuerdo de ambos cónyuges que una vez incumplida antes o durante el matrimonio serán pasibles de accionar un divorcio en forma automática, de esta manera se evitarían la carga procesal respecto a un eventual divorcio. 13. La padrectomia es uno de las instituciones que es muy poca tratada, pero en Latinoamérica ya está siendo insertada ya que los casos descritos en cada sistema hablan por sí mismos. En concepto de muchos autores, es la destrucción del padre, es decir la ruptura del vínculo relacional entre padre – hijo, la interrupción de la función paterna y la perdida de espacio positivo con los hijos. 14. Finalmente, algo que importa al presente texto es lo relacionado con las familias ensambladas o afines. Se han hecho intentos doctrinales a través de investigaciones en mi calidad de consultivo, fundamentando la importancia de este tipo de familias y su incorporación en el código civil peruano. En mi

investigación doctoral hemos desarrollado la obligación parental en la protección del Interés Superior del Niño en las Familias Ensambladas, no obstante este tipo de familias aún tiene mucho por desarrollar como, la relación con los alimentos, con la filiación, con la adopción, con el síndrome de alienación parental y demás derechos, deberes y obligaciones que le concierne al hijo afín; es más hasta el ámbito penal es relativo en estas familias, como la violencia familiar, delitos contra el cuerpo y la salud, delitos contra la familia, entre otros.

Nuestro objetivo básico en esta obra es el que podamos tener nuevas perspectivas de los distintos modelos de familias que se están constituyendo en cada sociedad. El mismo que deben estar regulados en la norma sustantiva civil con todos sus efectos jurídicos, es decir los derechos, deberes, obligaciones, permisiones, prohibiciones y sanciones; no quedando hechos, situaciones y relaciones jurídicas en un vacío legal, en una incertidumbre jurídica o en una ambigüedad.

Al tener estas nuevas perspectivas de lo que significa el Derecho de Familia, contemporáneamente podremos dialogar ahora de un: Derechos de las Familias, de esta manera el sistema jurídico peruano será uno de los modelos a seguir en cuanto a esta especialidad y pensando en ello entregamos esta mi segunda obra denominada **“LAS FAMILIAS AFINES. UN ESTUDIO DOCTRINAL, JURISPRUDENCIAL Y COMPARADO”** a los estudiosos de nuestro entorno jurídico: profesionales, estudiantes y a todos los involucrados en esta tarea ardua por querer contribuir al fortalecimiento de la familia peruana.

CAPÍTULO I

LA FAMILIA

1.1 Notas preliminares respecto a la familia

Al igual que el derecho, no hay un concepto único para entender lo que es la familia. La familia puede ser conceptualizada desde muchos puntos de vista ya sea jurídico, político, religioso, cultural, económico e incluso filosófico atendiendo a la disciplina, a su evolución de sus instituciones contemporáneas y de acuerdo al sistema jurídico comparado.

La idea que teníamos de una familia tradicional está siendo subsumida por las nuevas formas familiares, una de ellas es la que a lo largo de esta obra describiremos –la familia ensamblada, afín, social, reconstituida o compuesta–.

1.2 Concepto de familia

Se denomina a una familia como un conjunto de personas emparentadas (parentesco como relación entre dos o más sujetos por consanguinidad, consanguinidad o adopción, formando una familia) que viven juntas (Real Academia Española, s.f., definición 1).

Desde la perspectiva del profesor Alex Plácido la familia puede entenderse en un sentido amplio, estrecho y medio. En otra perspectiva, como conjunto de personas entre las que existen relaciones jurídicas de familia. Desde este punto de vista, la familia es un conjunto de personas unidas por los lazos de las relaciones maritales, que producen descendencia y se rigen jurídicamente por las reglas del parentesco. En un sentido más estricto, la familia incluye solo a las personas que están conectadas a través de relaciones intersexuales o de maternidad. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por el padre, la madre y los hijos bajo su patria potestad. Finalmente, en un sentido medio, una familia es un grupo social formado por personas que viven en una casa bajo la supervisión de sus padres (Plácido, 2003).

A nuestro entender la familia es el elemento primordial de toda sociedad. En ella desarrollamos nuestras afecciones, necesidades, satisfacciones y bienestar personales y colectivos. Desde tiempos remotos la familia estuvo dirigida de forma patriarcal, matriarcal, entre esposos, hasta que hoy en día, las familias son

encaminadas de forma individual, esto se debe a las necesidades aprendidas en el devenir de querer formar una familia. Me refiero a que cuando una pareja emprendió una aventura amorosa llegando a consumarse con el matrimonio y que por una crisis matrimonial tuvieron que separarse o sin la necesidad de llegar al matrimonio tuvieron que alejarse de su pareja por su no funcionalidad.

Entonces, podemos hacer una aproximación jurídica al señalar que la familia es un grupo social conformado por personas vinculados por el matrimonio, el parentesco (por consanguinidad, por afinidad y el civil) y la filiación (matrimonial y extramatrimonial). Pero este concepto debe ser reorientado a un concepto más amplio, ya que así lo ameritan las nuevas formas de constituir familias. Prueba de ello podemos mencionar a familias monoparentales, pluriparentales, homoafectivas y ensambladas, donde no hay una formalidad de haber contraído matrimonio, de tener relación parental con los hijos o con la familia primigenia o en su defecto de que no haya descendientes.

A todo ello, cabe mencionar las nuevas formas atípicas de constituir una familia. Para ilustrar mejor estas formas atípicas es oportuno señalar a aquellas familias donde para la procreación emplean las Técnicas Humanas de Reproducción Asistida (THRA), como la inseminación artificial, el vientre de alquiler o las inseminaciones in vitro que, por cierto, no está regulada eficientemente en nuestro sistema, sin embargo, los casos sobre el uso de esta técnica van en aumento.

La función de la ley es asegurar los mecanismos adecuados de control social de la institución familiar, e impone a sus miembros -cónyuges, hijos, parientes- las obligaciones y derechos que la estructura requiere para la correcta ejecución de la política socialmente institucionalizada. Esto no significa que la ley deba regular todos los aspectos de la institución de la familia (Bossert y Zannoni, 2000).

1.3 La familia en la Constitución Política de 1993

La familia a través de nuestra Carta Magna vigente no está acorde a los nuevos tiempos. La sociedad en su conjunto está evolucionando de una manera muy vertiginosa donde se requiere que las normas legislativas vayan paralelamente con esos cambios.

Muchos tratadistas nacionales ya se han manifestado sobre ese cambio del *nomen iuris* de Derecho de Familia a Derechos de las Familias, debido a que la realidad social y jurídica lo ameritan.

La familia está regulada al más alto nivel por los artículos 4, 5 y 6, que contienen los principios del derecho de familia. Estos son el principio de protección de la familia, el principio de promoción del matrimonio, el reconocimiento de hecho de las uniones y el principio de igualdad de derechos en los vínculos familiares.

Por otro lado, la jurisprudencia comparada enfatiza otros principios del derecho de familia desde un punto de vista constitucional. Responden lo siguiente:

- a) El derecho a constituir o a formar una familia.
- b) El derecho a vivir en una familia.
- c) El derecho a la íntima intervención del Estado en aspectos familiares.
- d) El principio de la autonomía de la voluntad en asuntos familiares.
- e) El principio de la verdad biológica.
- f) Derecho a la vida familiar.
- g) El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones familiares.
- h) Las responsabilidades familiares compartidas.

Entonces tal vez queda preguntarnos ¿Cuál es el modelo de familia adoptado por nuestra Constitución?, pregunta que con el surgimiento de nuevos modelos familiares la Carta Magna da paso libre a vivir en una familia seguida por costumbres, tradiciones, por cultura, por necesidades o simplemente por querer vivir en un ambiente de felicidad, amor, comprensión, solidaridad y unificación familiar.

La idea de familia que hoy en día tenemos está pasando por transformaciones jurídicas, sociales, políticas, religiosas, culturales, económicas, entre otras; estos factores están repercutiendo en su estructura, composición, finalidad y funciones; teniendo como resultado el surgimiento de nuevas perspectivas familiares – como son las familias ensambladas o afines –

La vertiente jurídica de la idea de familia en la Constitución de 1993 se refiere a la STC 03605-2005-AA y STC 09708-2006-PA de la Corte Constitucional del Perú y a la sentencia de la Corte Constitucional en STC 09708-2006-PA, sentencia en el Proceso 02868 -2004-AA/TC que presenta el ***Ius Connubii***

como parte del alcance del derecho al libre desarrollo, sentencia en el Proceso 09332-2006-PA/TC, la Corte fortalece la interpretación del artículo 4 de la Constitución, que establece que la sociedad y el Estado "protejan a la familia y promuevan el matrimonio".

Por otro lado, si queremos fortalecer el término "familia", podemos tomarlo de las convenciones internacionales de derechos humanos: el artículo 55° de la constitución política peruana de 1993 establece que "los tratados celebrados y vigentes por el Estado forman parte de la Ley. Asimismo, nuestro texto constitucional establece en su inciso cuarto, final y transitorio que "Las normas relativas a los derechos humanos y las libertades reconocidas por la Constitución se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y convenios internacionales. sobre las mismas materias ratificadas por el Perú".

Junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Aprobada internamente el 15 de diciembre de 1959, mediante Resolución Legislativa N° 13282), los convenios internacionales ratificados por el Estado peruano que contienen disposiciones sobre la familia son:

A. Sistema Universal

- a. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor en el Perú el 28 de julio de 1978.
- b. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entró en vigor en el Perú el 28 de julio de 1978.
- c. La convención contra toda forma de discriminación contra la mujer, entró en vigor en el Perú el 13 de octubre de 1982.
- d. La Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor en el Perú el 4 de octubre de 1990.

B. Sistema Interamericano

- a. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978.
- b. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra la Mujer, entró en vigor en el Perú el 4 de junio de 1996.

1.4 Finalidades de la familia

Entre las finalidades que tiene una familia están:

a. Natural. - Incluye la preservación de la humanidad a través de la relación entre hombres y mujeres. Pero es menester apuntar que en algunos países del viejo continente ya se acepta la unión voluntaria, el matrimonio, las uniones convivenciales o las convivencias transitorias entre personas del mismo sexo. En el caso nuestro no existe una regulación jurídica respecto a estos casos, pero los intentos legislativos son innumerables, siendo el más común presentado con la denominación “unión civil”.

b. Económica. - Esta finalidad consiste en la obtención del sustento para todos los familiares, así como de las mejores condiciones en procura de su desarrollo. Ello no debe ser entendido restrictivamente, es decir, no basta con que la familia cuente con alimentación, sino que también se necesita satisfacer otras necesidades, como, por ejemplo, educación, salud, trabajo, etc.

c. Económica. - Este objetivo incluye asegurar el sustento de todos los miembros de la familia, así como las mejores condiciones para su continuo desarrollo. Esto no debe entenderse de manera restrictiva, es decir, no basta con que una familia tenga suficiente para comer, sino también para satisfacer otras necesidades, como alimentación, educación, salud, empleo, etc.

d. Moral y espiritual. - Este propósito habla de la ayuda mutua que los miembros de la familia se brindan entre sí, a la comunidad que convive entre ellos, al cuidado y educación de los hijos. Pero esta finalidad ha ido extendiéndose en las diversas manifestaciones familiares. Como un adelanto de ello es, por ejemplo, el principio de la solidaridad entre los miembros de las familias afines.

CAPÍTULO II

MODELOS DE LA FAMILIA

2.1 Aspectos preliminares

Ahora se han producido cambios en la familia modificando directamente los parámetros por los que se entiende afectada “la vida familiar”, tanto en su estructura como en su funcionamiento. Los efectos sobre la estructura se reflejan en reducciones en el tamaño de los hogares y nuevas estrategias de convivencia. La familia, al ser un sistema flexible, ha evolucionado desde la familia tradicional de origen, que se encuentra en un estado de evidente decadencia, a otras formas de convivencia familiar como *la familia nuclear reducida*, *la familia monoparental*, *familias polinucleares*, *parejas de hecho* y *familias reconstituidas* después de la separación (Del Carmen, 2015).

Asimismo, estos nuevos modelos de familia, caracterizados por un proceso profundamente individualizado, enfatizaban la relación entre marido y mujer, haciendo el matrimonio basado en la libre voluntad de los cónyuges (König, 1981).

La ventaja o dificultad puede depender de:

- a) Su estructura, en la medida en que hoy se configuran sobre modelos; implica eliminar o modificar subsistemas tradicionales: marido y mujer, padres, piedad filial y fraternidad.
- b) Su función, reconstruir los roles de hombres y mujeres en la familia, y las relaciones entre personas y subsistemas.
- c) La educación, por los valores de vida y transmisión, así como el estilo de educación, tiene cierta relación con el tipo de familia.
- d) De las tecnologías digitales, por el acortamiento del tiempo en las comunicaciones, no siendo relevante el contacto físico, tan solo basta hacer uso de los aparatos digitales y de las redes sociales para conocer personas del sexo opuesto; es más en los tiempos de pandemia (como los que estamos atravesando ahora) los matrimonios son celebrados de manera virtual, y el Perú no es la excepción.

- e) De los avances de la ciencia médica, porque hoy en día ya no es trascendental contraer matrimonio y mucho menos tener a una pareja del sexo puesto para poder concebir. Con los adelantos de la ciencia médica a través de las formas de Reproducción Humana Asistida como las fertilizaciones in vitro, los vientres de alquiler y las inseminaciones artificiales dan soluciones a aquellas personas infértiles, a aquellas personas del mismo sexo que se han unido y a aquellas personas que por decisiones monoparentales han decidido tener un descendiente.

Como pudimos ver, estos criterios coadyuvarán a que se puedan originar nuevos modelos familiares.

2.2 Los nuevos modelos de la familia y los cambios sociales

Los cambios sociales pueden ser explicados como aquellas transformaciones, mutaciones, evoluciones, innovaciones de la sociedad vigente con ciertos rasgos particulares que a través del tiempo adquieren nuevas características y por cuestión de garantía estatal deben estar reguladas en una norma.

Hernández e Ibarra (2019) afirman que los cambios que se están produciendo actualmente en la familia alterarán directamente los parámetros por los que se entiende afectada la "vida familiar", tanto en su estructura como en su función. Los efectos sobre la estructura se reflejan en reducciones en el tamaño de los hogares y nuevas estrategias de convivencia. La familia, al ser un sistema flexible, ha evolucionado desde la familia tradicional de origen, que se encuentra en un estado de evidente decadencia, a otras formas de convivencia familiar como la familia nuclear reducida, la familia unifamiliar, las familias poligámicas, las parejas de hecho y familias que se reconstruyen después de la separación.

Muchas veces se identifica erradamente la familia tradicional por la estructura y el número de sus miembros, por lo que no se puede comparar la familia amplia, en la que conviven personas de varias generaciones, con una familia tradicional.

La concepción de imagen familiar original se sustenta en la familia patriarcal y la familia extendida, con muchos miembros de muchas generaciones viviendo juntos bajo la dirección del padre o abuelo en la familia a la que siguen. Frente a esto, ¿estamos ante la nueva familia o la familia moderna como resultado de la disminución del poder de los padres y cónyuges, caracterizada por un proceso

profundamente individualizado que enfatiza la relación entre marido y mujer relación entre marido y mujer, basada en el matrimonio sobre el libre acuerdo de las partes del contrato (König, 1981).

Bilbao (2000) catalogó más de 56 formas de ser familia, lo que evidencia la dificultad recogerlas en una definición.

Claude Levi- Strauss (1949) le atribuía tres características:

- a) "Su origen en el matrimonio"
- b) "Su composición: Cónyuges e hijos nacidos dentro del matrimonio, aunque puede incluir descendientes y otras garantías"
- c) "Y algunos enlaces: derechos y obligaciones legales, económicos y religiosos. Derechos y tabúes sexuales, y vínculos afectivos: amor, cariño, respeto, etc. Otros desde la psicología o la antropología pecan de excesiva laxitud al no marcar límites: "La familia es una unidad de interacción humana"(Como se cita en Bilbao, 2000).

2.3 La familia tradicional

De acuerdo con Valdivia (2008), en el mundo rural la "casa" es el principio de organización social. Hizo hincapié en la importancia del territorio. La burguesía utiliza más que el concepto de familia, que pone más énfasis en el parentesco. En cuanto a la familia, la tradición original y la posición son las siguientes: procreación, protección, educación, transmisión de creencias y religiones, educación y entretenimiento, atención y cuidado de los enfermos. En el campo, también producción y economía.

Hasta principios del siglo XX, las mujeres estaban estrechamente ligadas a la familia y al hogar. Está a cargo de los asuntos domésticos, del campo y también del trabajo agrícola. Aparece en actividades como: cuidado y preocupación por su esposo en un ambiente de obediencia y sumisión, y por los hijos, protección, educación y crianza. La gente se fija en ella y la cuida, cocina, cose, compra ropa y muebles, etc. Sus funciones están ligadas a los roles de madre y esposa. Cuando aparecen las propiedades: Sé una madre buena, trabajadora, sobria, servicial, buena organizadora, sana y limpia.

Al hombre correspondiente: Como esposo, el cuidado y la protección de la esposa en una atmósfera de autoridad. En relación con los niños, ayuda al autocontrol. Le puso firmeza y dureza pedagógica. En relación con la casa y los servicios públicos, edificios y mantenimiento económico de la casa. En relación con el trabajo, la brecha de género es un estándar claro.

El concepto de mujer y familia se desarrolló muy poco hasta principios del siglo XX. Los matrimonios a menudo eran arreglados por los padres. El hombre debe cumplir el rol de esposo y padre, pero su derecho a la libertad sexual no es impugnado.

Este tipo de familia o llamado también nuclear devinientes del matrimonio, de la filiación o el parentesco está pasando a la historia familiar del derecho peruano. Ya que el matrimonio es considerado por un sector de la doctrina como una mera formalidad para dar cumplimiento a las exigencias del “qué dirá” la sociedad, y que los niños no sean centro de burla en el hogar, en la escuela y en la sociedad.

En vista de lo mencionado, este tipo de familias heterosexuales, casados por la iglesia católica u otro acto solemne, con hijos producto de ellos, los roles familiares están bien definidos, el padre es el jefe de familia y el principal proveedor del sustento de la familia, la madre es quien tiene el rol del cuidado de los hijos y mantener la casa. Pero, resulta que esta idea de familia tradicional está siendo olvidada por los cambios socio-jurídicos de cada sistema, donde la perspectiva de igualdad de género está ganando terreno en las distintas instituciones jurídicas del Derecho, y el Derecho de Familia no es la excepción.

La doctrina ha sabido clasificar a las familias tradicionales, por así mencionarlos están la familia modelo, la familia tipo y la familia funcional. El primero de ellos es la familia formada por una pareja heterogénea con hijos propios o adoptados, idealmente un niño y una niña. Este tipo de familia por muchos años es ideal para llegar a diferentes generaciones. Este último incluye a una pareja heterosexual ya los hijos de uno de los miembros de esa pareja, o adoptados por no tener hijos propios. Y el último de estos apellidos fue muy popular en décadas anteriores e incluso en algunos países como India sigue siendo popular. Incluye una pareja, un hombre y una mujer, sus hijos, además de los padres, hermanos y primos de la pareja.

2.4 Los cambios en la familia

Los cambios en la familia hoy en día se están dando por muchos factores, entre ellos podemos indicar la disminución de los matrimonios, el aumento de los divorcios y las separaciones, las nuevas formas familiares de reconocimiento, las prácticas legales e ilegales de reproducción humana asistida, entre otros. Estos factores hacen que a pesar de que la unión conyugal prevalezca, las uniones convivenciales son más flexibles y no tan estables como las familias tradicionales.

Si líneas arriba describimos las características de una familia tradicional, ahora podemos decir que las características en las familias actuales por los cambios que se dan son la tolerancia y la flexibilidad; es a través de esta que se rompen esquemas y reglas de antaño.

Para darle una mejor visión sobre este punto vamos a citar a Valdivia (2008), quien plantea que, lo más importante está relacionado con el género. Hoy, el papel de la mujer en la familia y en el trabajo se ha entendido de otra manera, se ha revisitado la construcción de mujer y madre.

Rompió los principios defendidos por la Psiquiatría, hasta la segunda mitad del siglo XX la madre era la responsable del equilibrio emocional del niño, culpando únicamente a su educación: Freud, (1923) Spitz. (1953), y asociado a lo anterior, un profundo cambio de mentalidad y valores.

El reconocimiento de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres se logra a través de: Los principios de la democracia liberal, que proporcionó la ideología que promovió a las mujeres en Gran Bretaña y los países afectados por ella, y el socialismo marxista estadounidense, con la afirmación de Marx de que el progreso de la sociedad debe medirse por la posición social del sexo femenino. La mejora del nivel cultural de la sociedad. Ante el esfuerzo de muchos movimientos feministas y muchas mujeres, que han luchado por alcanzar sus metas personales, son tan efectivas como los hombres; y todo ello con respecto a la personalidad de la mujer, y su derecho a ser fuertemente sentido, a ejercer su libertad y gratificación personal de una forma distinta a la tradicionalmente aceptada. La vida industrial urbana también afecta y cambia el entorno de vida: (la lavadora, platos precocinados. etc.).

- **Cambios en la legislación:** Las democracias reconocieron la nueva realidad y cambiaron sus leyes para garantizar la igualdad de trato entre mujeres y hombres y proteger a los niños. Rompe el concepto de familia jerárquica, la igualdad entre hombres y mujeres y las obligaciones hacia los hijos. Se castiga el trabajo infantil. Se introducen cambios en la tutela y se otorgan a la madre los mismos derechos que al padre. La libertad de las personas se convierte en una condición fundamental del matrimonio, frente a los pactos. Se establecen responsabilidades recíprocas entre las distintas unidades familiares. El divorcio es reconocido por las parejas de hecho, incluidas las parejas del mismo sexo, y en algunos países, como España, el matrimonio entre personas del mismo sexo se clasifica como "familia".
- **Los cambios acelerados en la sociedad:** da lugar a una nueva situación que trasciende la vida familiar: el trabajo de la mujer dentro y fuera de la familia; el hombre en el papel de esposo y padre; y por los niños, por las nuevas circunstancias en las que les toca vivir. Para resumir estos cambios, destacamos:
 - ✓ **A nivel de familia:** La tasa de fertilidad cayó bruscamente. Liberalizar el sexo. Aumentar la fertilidad fuera del matrimonio. Edad de matrimonio tardía (27-30 años). Use métodos anticonceptivos y retrase tener su primer hijo (entre 27 y 35 años). Los niños salen tarde de casa. Aumentar el porcentaje de personas que siguen solteras. Aumentar los sindicatos libres. Mayor ruptura de matrimonios.
 - ✓ **A nivel de mentalidad:** Romper la visión tradicional de género en relación con el matrimonio y las responsabilidades familiares de los padres. Celebrar el deseo de "realización personal" y libertad, frente a cualquier tipo de compromiso a medio o largo plazo. Individualismo y racionalidad instrumental: El matrimonio como contrato puede romperse como el de una sociedad.
- **El auge de la cultura del divorcio.** La protección extrema de los derechos de los adultos vulnera los derechos de los niños. El dilema de la indulgencia-responsabilidad de los padres y el principio de igualdad y libertad, reflejado en el énfasis excesivo en la permisividad de los hijos, etc.

Como consecuencia, aumentar el número de mujeres que deciden formar una sola familia. La reconstrucción de familias en condiciones lamentables para los niños: hijos de fin de semana, hermanos, medios hermanos, obligados a vivir juntos; ustedes no se conocen. Los padres tratan de compensar estas situaciones desagradables para sus hijos con una actitud demasiado protectora e inconsistente. Insatisfechos por muchos padres, a veces se sienten dominados por sus hijos.

Esta calamitosa situación familiar ha creado, poco a poco, una familia más democrática y rica, pero aún persisten las dificultades asociadas al trabajo de la mujer dentro y fuera de la familia, y la frustración de no encontrar cambios más significativos en el ser humano. Los cambios suponen un nuevo reto que redundará en una innegable mejora de las relaciones personales y, por tanto, de una familia más democrática (Valdivia, 2008).

Como ya líneas anteriores explicábamos que, los cambios en la familia se dan por muchos factores, siendo entre los más importantes los logros jurídicos alcanzados por ese “Derecho a la Igualdad de Género” en todos sus sentidos.

No solo nuestras normas internas están en ese proceso de regular un “*numerus apertus*” de derechos que se desprenden del derecho a la igualdad, sino que las normatividades de orden internacional juegan un papel muy importante en las regulaciones de las situaciones y relaciones jurídico familiares en nuestro ámbito nacional.

En nuestro ámbito socio jurídico al contextualizar investigaciones relacionadas a los temas familiares, nos damos con la sorpresa que la sociedad peruana, latina y extranjera está dando un giro casi total respecto a las instituciones prescritas en sus normatividades sustantivas, originando propuestas legislativas en torno a esos cambios sustanciales de aceptación de nuevos modelos familiares; y uno de ellos son las familias afines.

2.4.1 Factores del proceso de transformación

Debido a los cambios sociales y culturales, el núcleo familiar está experimentando una profunda transformación de acuerdo con los siguientes factores:

- a) ***La inserción de la mujer en el mundo del trabajo*** fue uno de los factores esenciales que cambiaron la estructura de la familia. Esto es, por

supuesto, un hecho positivo ya que permite a las mujeres desarrollar todas sus cualidades personales, pero esta realidad al mismo tiempo plantea preguntas y dificultades completamente nuevas y difíciles de resolver para las mujeres, especialmente en los primeros años de vida. del matrimonio, cuando los hijos son pequeños, juega un papel decisivo en la estabilidad y estabilidad de la familia, pero estamos lejos de encontrar los sistemas adecuados que puedan conciliar la realización de las correctas actividades profesionales y familiares.

b) **El logro de la igualdad entre el hombre y la mujer** es también un avance importante y positivo que ha supuesto una revolución en la estructura de la familia, pero también por ello no está exenta de problemas. Por un lado, promueve una relación igualitaria entre marido y mujer, lo que, además de la concordia, contribuye a fomentar un clima de confianza y respeto mutuos. Pero plantea la cuestión del carácter y el carácter de la diversidad, como puede verse fácilmente en la cuestión de la distribución de los roles de la familia en el hábitat doméstico.

c) Otro factor importante son los **problemas demográficos propios de las sociedades desarrolladas** y que influyen en la familia de manera diversa. Por ejemplo, una extensión de la esperanza de vida humana promedio, combinada con una disminución en la tasa de natalidad, hace que la vida de una pareja sin hijos sea mucho más larga que en otros períodos, lo que crea nuevas situaciones que debes aprender a manejar. especialmente importante para las mujeres si no tienen trabajo fuera del hogar); En otro sentido, el envejecimiento general de la sociedad crea en ocasiones situaciones complejas: aumento de ancianos solos sin familia o ancianos que dificultan la vida de la familia de la que dependen. Otro factor demográfico, la fuerte caída de la fecundidad en algunos países, está generando el empobrecimiento de la riqueza de las personas en la familia.

d) **La mentalidad divorcista** supone un cambio en la concepción del matrimonio, ya no se considera una elección de estilo de vida, sino un contrato, una prestación recíproca de servicios que puede rescindirse en cualquier momento: “Te hace renunciar a tu compromiso de establecer

relaciones estables con otras personas y tener hijos, o te hace verlo como una de tantas ‘cosas’ que puedes o no tener, en mi opinión, tus propios gustos y competencia, con otras posibilidades”.

e) **La secularización**, un fenómeno común en nuestra sociedad, no es estrictamente un factor familiar, pero es importante porque la ausencia de una referencia religiosa explícita reduce la inclinación moral necesaria para asumir los compromisos que requiere una familia estable o para mantener una relación con una pareja positiva y coherente. actitud frente a la vida humana.

f) **La ingeniería reproductiva es un nuevo mundo que posee toda la fascinación, los peligros y la promesa de lo desconocido.** Crea habilidades hasta ahora desconocidas que pueden promover una reproducción humana digna y superar antiguas dificultades, pero también plantea muchos problemas éticos cuyas causas fundamentales son la separación que la tecnología ha creado entre el sexo y la reproducción. La fecundación in vitro, la gestación subrogada, los tratamientos de fertilidad, las cuestiones relacionadas con la clonación, la superación de la infertilidad, etc., son situaciones nuevas con un profundo trasfondo cultural que aún deben ser abordadas, asimiladas desde un punto de vista moral y cultural.

g) **La sexualidad juega un papel mucho más importante que en el pasado.** En el pasado, básicamente se consideraba una potencia orientada principalmente a la reproducción. En cambio, hoy, sin negar este aspecto evidente, tendemos a considerarlo como un valor en sí mismo, independiente de sus efectos reproductivos. De ahí nació toda una cultura sexual que hoy es claramente desenfrenada y artificialmente exagerada, afectando directamente la forma de vivir las relaciones desde el inicio de la adolescencia.

h) Por último, **los medios de comunicación plantean problemas muy especiales.** Ahora son partes fundamentales para dar forma a la psicología y el comportamiento, y crear formas nuevas e incuestionables

de comunicación entre las personas. Sin embargo, es claro que hoy los modelos sociales opuestos a los valores familiares dominan los medios.

2.5 Modelos actuales en la familia

De acuerdo a los modelos tradicionales se pueden clasificar en:

a) Familia nuclear; o familia en sentido estricto, incluye parejas y personas derivadas de su relación. A su vez, de este tipo de familia se derivan otras variantes, como "familia múltiple", entendida como varias familias nucleares con una sola unidad de vivienda, "familia nuclear extensa" que incluye una sola familia nuclear con parientes cercanos; y "familia nuclear incompleta", donde uno de los miembros está ausente: por ejemplo, viuda con hijos. Según Donati (2003), la familia nuclear es universal, pero eso no significa que sea la única forma de existencia. Esto es para confirmar que se considera un modo importante de referencia empírica en todas las sociedades humanas conocidas, sea el modelo dominante o no.

b) Familia amplia y restringida; es una familia formada por todos los padres que viven en una casa bajo el jefe de hogar (Escartín, 1997).

c) Familia legítima; también conocido como matrimonio, es un matrimonio establecido en las condiciones de la ley y plenamente protegido (Figueroa et al., 2019).

d) Familia ilegítima; lo que se organice fuera de las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico, es decir, será un grupo de familias constituidas al margen de la ley, conocidas como familias reales, confirmándose así su verdadera condición, que no está comprendida en la ley, esta Familia. tiene un padre, una madre e hijos que viven en la familia, cuando el padre y la madre no están legalmente casados (Corral, 2005).

e) Familia ensamblada; por tratarse de una nueva unión (matrimonio o convivencia), y de acuerdo con la naturaleza de su estructura, este grupo se denomina familia que se reúne, repite, recrea, mezcla, simultaneidad y unión (Ávalos y Ortiz, 2021).

f) Familia Adoptiva; saber que la crianza de los hijos es una realidad involucra tres áreas de preocupación psicológica y social: niños, familias biológicas y familias adoptivas (Domingo, 2008).

En el Código Civil se rigen por los artículos 238, del 277 al 385, y en código del niño y adolescente, del 115 al 132, considera esta clasificación adicional:

g) Familias monoparentales; con solo padre o madre e hijos debido a la creciente soledad, separación y divorcio (Jiménez, 1999). Este concepto surgido en la década de 1970 prevaleció sobre el de “familias rotas, incompletas o disfuncionales”. En rigor, sólo será presidida por una viuda o una viuda.

Soriano et al. (2002) explica algunas causas de la monoparentalidad:

- ✓ El miembro falleció.
- ✓ Separación a largo plazo: hospitalización, encarcelamiento, emigración de uno de los cónyuges.
- A la separación: según sus diversas modalidades:
 - ✓ De acuerdo, con acuerdos firmes.
 - ✓ Con constantes desacuerdos y conflictos.
 - ✓ Abandono de un miembro.
- Por origen:
 - ✓ Buscar: Adopción, embarazo entre madres solteras, etc.
 - ✓ Inesperado: violación, embarazo no deseado.
- Por edad adulta o de la madre:
 - ✓ Adulto o maternidad en límites de edad ya sea por inseminación o adopción.
 - ✓ Madres en edad reproductiva.
 - ✓ Madres adolescentes.

h) Familias precoces; se trata de una unión civil, unión de hecho o matrimonio entre personas menores de 18 años.

i) Familias originadas por las uniones de hecho; está formado por personas que viven juntas, unidas por el amor y el sexo; la presencia del mismo cónyuge según el estado del matrimonio, como publicidad, fama, convivencia, etc. En este tipo de familia, es posible que los niños nazcan con los mismos

derechos, deberes y responsabilidades de los padres. En el código local del Perú, se rigen por el artículo 326°.

j) Familias homoafectivas; conformadas por parejas del mismo sexo.

k) Familias multiparentales; conformadas por personas unidas por filiación, parentesco, matrimonio, divorciadas, separadas, etc.

l) Familias paralelas; conformadas por aquellas que mantienen dos o más relaciones afectivas y sexuales al mismo tiempo. Por ejemplo, una persona estando casada mantienen otra relación con una pareja transitoria. Al respecto, Varsi-Rospigliosi (2014), le llama armonía, concordia o familia. Se caracteriza por el hecho de que al mismo tiempo hay dos grupos familiares con miembros.

m) Las familias se forman con la ayuda de Técnicas de Reproducción Humana Asistidas; Cabe señalar que esto no está regulado en nuestra ley, sin embargo, este tipo de reproducción se realizó, fecundación in vitro y microinyección de espermatozoides, análisis, pre- genética de implantación de esperma y es tomado como donación de ovocitos, preservando la fertilidad, tecnología embrioscópica y gestación subrogada.

n) Familias poligenéticas; incluye personas de familias rotas y donde uno de los cónyuges se hace cargo de los hijos de uniones anteriores (Jiménez, 1999).

CAPÍTULO III

LAS FAMILIAS AFINES

3.1 Nomenclatura

Debemos aclarar que en la doctrina nacional e internacional no existe consenso sobre los criterios para su valor nominal. Se denominan familia ensambladas, afines, sociales, reconstituidas, recompuestas, reconstruidas, los míos los tuyos y los nuestros, familiastras, mixtas, simultaneas, superpuestas, combinadas entre otras.

En Italia, por ejemplo, se menciona la falta de recursos lingüísticos para resolver problemas y se mencionan las expresiones segunda familia, familia renovada, recompuesta, reconstituida, familia abierta (*seconda famiglia, famiglia rinnovata, famiglia ricomposta, rciostituuta, aperta*) (Ferrando, 2016).

El profesor Campana (2008), en el caso del *common law*, para designar este tipo de familia, utiliza el término de manera particular *step family y sus derivados step father, step mother, step parents, step child*.

Por otro lado, Gil (2006) menciona que algunos abogados han estudiado el tema de la familia ensamblada, por lo que su definición tiene diferencias, especialmente en el campo de la psicología social. De hecho, no existe acuerdo doctrinal sobre la *nomen iuris* de esta institución familiar, que utiliza varios nombres como: pariente más cercano; reconstruir; revertir; volver a escribir; familia de un segundo matrimonio o parientes.

3.2 Antecedentes en la familia ensamblada

El término "familia ensamblada" fue creado en Argentina por la psicóloga María Silvia Dameno luego de la entrada en vigor de la ley del divorcio (1987), ya que este grupo de personas más importante era un caso de la realidad de cambio social desconocido en organizaciones en muchos países (Ávalos & Ortiz, 2021).

En general, el sistema jurídico internacional no ha logrado ampliar su concepto de familia para incluir a las familias necesitadas de cuidados, a pesar de los estudios estadísticos que muestran la persistencia de este tipo de familia. Sin embargo, los derechos y obligaciones legales a la familia del primer matrimonio,

aunque sea temporal, por lo general no se aplican a la familia del segundo matrimonio, incluso si dura mucho tiempo y es estable.

Sostiene Davonson (2002) que, en la mayoría de los países de habla hispana, excepto Argentina, donde se les conoce como familia mixta, y México, que es una familia de segunda vuelta, no tienen un nombre específico para designarlos. Como señalamos anteriormente, estamos hablando de reestructurado, reestructurado, reconstruido, reorganizado, etc. términos donde el prefijo *re*, más que referirse a una configuración con identidad propia, parece indicar algo que ha sido reensamblado después de haber sido dañado o destruido. Según el Diccionario de la Real Academia de las Lenguas Españolas, el prefijo *re* significa restaurar o repetir, por lo que revertir (*revertir*) significa revertir o rehacer; recomponer significa recomponer. Sin embargo, la nueva familia no es en modo alguno una reestructuración, reparación o desarrollo de la antigua familia.

La cuestión de las familias ensambladas se inició a finales de los ochenta y principios de los noventa, la crisis de la familia nuclear tradicional constituida por la imagen del matrimonio, agudizada por los cambios sociales de la época, así como por el auge del divorcio y la convivencia, también. el ingreso de las mujeres a la población económicamente activa y la migración a las principales capitales; Por eso han surgido nuevas estructuras familiares, como las familias ensambladas.

Es por ello por lo que “con dos nuevas familias monopersonales o reconstituidas por cada matrimonio roto, sus integrantes no tardaron en incorporarse, lo que indica que los ciudadanos cambiaron rápidamente su nombre por el de familia esta nueva familia, dando paso a lo que hoy conocemos como familia ensamblada” (Beltrán, 2018).

Actualmente, este tipo de familia es cada vez más popular, debido a que las parejas se casan a una edad temprana, dan a luz temprano y muchas veces rompen matrimonios, lo que hace que estas ex esposas y ex esposos sigan caminos diferentes, terminen formando nuevas parejas con otras parejas se forma, en ese caso nuestro reglamento sólo lo reconoce a nivel constitucional pero estas nuevas familias, con circunstancias complicadas, deben ser reguladas en la norma material civil.

3.3 Surgimiento

Este tipo de familias surgen como consecuencia del divorcio, la separación física, la muerte de uno de los cónyuges, como consecuencia de la separación real por un período superior al tiempo dado por los factores comunes que tendrán el deseo de formar una nueva familia.

Ahora bien, cuando hablamos de familias ensambladas, esto nos da la idea de que esta debería tener protección legal solo en familias matrimoniales, pero qué sucede con familias extramatrimoniales, como relaciones de hecho o relaciones simples o largas, en estos casos también podemos hablar de familias ensambladas. El ordenamiento jurídico no dice nada sobre esto.

3.4 Concepto

Son aquellos sistemas familiares donde al menos uno de los cónyuges proviene de algunas uniones familiares anteriores bajo la estructura nuclear, la que da origen a un sistema más complejo conocidas como “bifocales” o “multiparentales” (Jiménez, 2005).

Por *familia ensamblada* entendemos que la estructura familiar surge del matrimonio o convivencia legal de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior (Cabanellas, 2006).

Para algunas familias la reunificación o reagrupación son las resultantes de un matrimonio posterior de personas con hijos de matrimonios anteriores. Incluyéndose el término grupo familiar y permite variar si los niños coexisten y si hay niños en común (Bastidas, 2006).

Otros se refieren a las familias mixtas como "familias domésticas" al menos un hijo es de una unión anterior de cualquiera de los cónyuges (Street, 2001). De hecho, son las personas que forman una relación de hecho o matrimonio, después de la extinción de la primera (hoy en día principalmente debido al divorcio) formada un nuevo hogar en el que vivirán de forma permanente o niños (generalmente de mujeres) con los personajes principales de la nueva pareja. El fruto de esta unión pueden ser nuevos bebés, temporada, medios hermanos de hijos anteriores tanto del padre como de la madre (Pérez, 2011).

Fundamento inmediato en la construcción de la idea de familia ensamblada se comprende como familias que comenzaron a desmoronarse debido a la ruptura del lazo matrimonial, así es como las ideas adquieren un nuevo significado y debe ser ciertamente tomado en cuenta por diferentes profesiones (psicología, trabajo social, abogacía, entre otros) organizaciones y legislación. De la década en los años ochenta, además, se empezó a prestar atención a los niños que pudieran haber ver a sus familias desmoronarse, porque sus padres se lo prohibieron vivir juntos como marido y mujer, pero deben continuar desempeñando las funciones de padres, cubrir y acomodar las necesidades de sus hijos. Así, los cursos de formación y experiencia, libros, revistas y artículos legalizados es una familia nueva, diferente y especial (puede recordarse, por ejemplo, la película: «Los tuyos, los míos y los nuestros»). los sujetos del campo de las ciencias sociales comienzan así a vislumbrar un campo de intervención favorable para operar, incluso si tienen que hacerlo por un corto tiempo normalmente permanecen normales hasta entonces. Varios países latinoamericanos, entre ellos Argentina, están importando la idea de *step-family* (familia adoptiva), aplicando el concepto de equivalencia en el español al prefijo step es el sufijo astro, así se opta entonces por clasificar a estas familias como familiastras. Entre las etiquetas adheridas a esta clase familiar también encontramos, de *familias instantáneas*, llamado así porque se considera se forma la unidad progenitor-hijo que precede a la pareja y al adulto una nueva línea con un modelo que ya se combinó en la línea anterior llamado así porque se considera se forma la unidad padre e hijo que precede a la pareja y al adulto una nueva línea con un patrón que ya se combinó en la línea anterior (Contreras, 2006).

Según Street (2005) debe considerarse que las familias ensambladas son ¿Un tipo de hogar particular?, ¿Una constelación compleja integrada por múltiples hogares? ¿Un momento en una cadena de transiciones familiares (familia nuclear, familia monoparental, familia nuclear “recompuesta”)? La respuesta más probable es que las familias ensambladas tienen todos estos al mismo tiempo. Así, la ambigüedad de su definición y la insuficiencia de las categorías analíticas tradicionales y de las herramientas comúnmente disponibles permiten comprender por qué, hasta la fecha, no ha sido posible obtener información auténtica sobre las características de este tipo de familia que se obtiene de las

fuentes que la forman Sistema Estadístico Nacional (estadísticas vitales, censos y encuestas de hogares) (p.2).

Cárdenas (1999), como se citó en Contreras (2006), afirma que:

actualmente las familias constituyen en altos porcentajes, grupos convivientes que no tienen las características de una familia nuclear, sino que, a partir de la separación o divorcio de la pareja conyugal, han aparecido aquellas a las que se ha denominado familias ensambladas (p. 5).

Mango (2016) los conceptualiza como grupos familiares formados por personas que anteriormente estuvieron casadas o convivieron con o sin hijos; y, al terminar dicha relación, se combinan con otra persona con o sin antecedentes de matrimonio o convivencia con o sin hijos, para formar un nuevo grupo familiar, cuyos miembros son convivientes o cónyuges (divorciados, viudos, separados, ex convivientes, etc.), a los hijos que tuvieron en una relación anterior (hijastros o hijos afines, matrimoniales o extramatrimoniales) y a los hijos que den a luz tras la nueva unión (hijos biológicos, consanguíneos, matrimoniales o extramatrimoniales) (pp. 40-41).

El Tribunal Constitucional Exp. N° 09332-2006-PA/TC, como citó en Mango, (2016) En cuanto al concepto de familias ensambladas el Tribunal Constitucional expresa que:

(...) son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo compromiso o matrimonio. Así la familia ensamblada puede definirse como la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de su relación previa (...) (pp. 32-33).

3.5 Naturaleza jurídica

En 1993, la constitución política del Perú Artículo 4.

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley (pp. 18-19).

Guastavino (1962), como se citó en Belluscio (2004), aclaraba que la familia es más importante en el sentido social que en el jurídico. Explicó que las instituciones jurídicas son una serie de leyes bien organizadas, guiadas por sus principios y destinadas a establecer derechos y obligaciones en un ámbito determinado de la vida pública con principios predeterminados y cuidados. Por otra parte, la construcción social se entiende como las formas establecidas de pensar, sentir y actuar de una persona, cuya transmisión suele hacerse a través de la educación (p. 48).

3.6 Tareas para alcanzar la integración de sus miembros

Según Figueroa et al. (2019) las relaciones familiares de acogida no ocurren por sí solas, como las familias tradicionales, sino que requieren un esfuerzo voluntario. Estas son algunas de las tareas que se deben realizar para obtener una parte de sus miembros:

- Hacer frente a la pérdida y el cambio. Aprende a reconocer las emociones que los acompañan y consigue que expresen sus sentimientos.
- Negociar las necesidades únicas de sus miembros
- Llegar a acuerdos.
- Introducir gradualmente nuevas reglas y costumbres.
- Los padres adoptivos gradualmente comienzan a disciplinar a medida que la relación con su hijo de crianza se fortalece.
- Mantener una relación de cooperación "exitosa" con otros hogares de cuidado de niños. No critique al otro padre frente a los niños.
- Fortalecer la relación de pareja: marido y mujer. Reserve tiempo a solas para nutrir la relación.
- La diferencia entre las expectativas realistas, es decir, lo que es apropiado para las familias de acogida y lo que es apropiado para las familias tradicionales. Tómese el tiempo para fortalecer las nuevas relaciones familiares. Crea una "relación bidireccional": cada padre tiene a todos sus hijos, y un padrastro o madrastra tiene a todos sus hijastros.

- Todo el proceso de integración de la familia ensamblada lleva de 4 a 7 años y es más fácil si hay niños pequeños. Los dos primeros son los más difíciles, así que cuanto más adquieras conocimientos, más fácil se volverá. Los jóvenes, en su paso por la etapa de su desarrollo evolutivo, que supone el inicio de su independencia, pueden no ser incluidos, aunque ello no es óbice para que establezcan buenas relaciones con los nuevos miembros de la familia. Las familias de acogida "exitosas" están satisfechas y satisfechas; sienten que se necesita tiempo y esfuerzo para lograr la estabilidad, pero se sienten recompensados.

Considero que, si se cumplieran estas tareas, este tipo de familias sería un modelo para seguir a pesar de que la posición tradicionalista este en descuerdo con ella, pero nuestra realidad y cultura socio-jurídico nacional muestra lo contrario. Esto se ha visto plasmado en el poco estudio de este tipo de familias, las pocas jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y por una noción distinta que se tiene en calidad de padrastro o madrastra.

3.7 Etapas del desarrollo de una familia afín

Los estudios demuestran que las etapas son cinco en el desarrollo de una familia ensamblada, estas son:

- **Etapa 1:** Fantasía; Tanto el padre biológico como el padrastro creen que pueden hacer que el matrimonio funcione, pero no consideran necesariamente los desafíos involucrados en la combinación de dos familias.
- **Etapa 2:** Confusión; Los miembros de familia están conscientes de que hay algo que anda mal o que incomoda en el ambiente, pero nadie sabe cómo lidiar con eso.
- **Etapa 3:** Época de Locura; Este es el período decisivo de la crisis, en el que las familias tienen la posibilidad de lograrlo o fracasar. Surgen muchas peleas durante esta etapa y la familia se divide. Los miembros de familia deciden si van a comprometerse para superar esta etapa o si tomarán caminos separados.
- **Etapa 4:** Estabilidad; Los miembros de familia están dispuestos a abordar los desafíos y a superarlos.

- **Etapa 5:** Compromiso; Los miembros de familia se comprometen con la familia y comprenden las dinámicas familiares (Guatrochi, 2020).

3.8 Características de una familia afín

Según Grosman (2000) la familia ensamblada posee las características propias de cualquier familia, con funciones como la socialización de los niños, el soporte efectivo, la cooperación económica, la protección o la recreación.

a) Una estructura compleja.

Las familias establecidas aumentan por la integración de nuevas relaciones: el ser querido de uno de los padres, el cónyuge o conviviente, los hermanos, los hijos emparentados con el padre o la madre, que, si no están en contacto, pueden relacionarse con las opiniones de parientes, abuelos -abuelos jóvenes, abuelos y sus parientes visibles. Este problema ha sido analizado varias veces como un factor que afecta el funcionamiento de la familia. Sin embargo, esta no parece ser la razón principal, ya que, desde un punto de vista antropológico, la investigación muestra muchas relaciones diferentes, dada la gran complejidad.

En este sentido, en la comunidad de vida conyugal, o, de hecho, funcionan como causa y solución de la relación conyugal o, de hecho, perpetúan la inseparable relación parental, incluidas las relaciones anteriores con los hijos y entre los padres. Por ello, nos encontramos ante una gran y compleja organización de niños que vienen a vivir con otros que no son sus hermanos; Esta combinación de vínculos requiere lograr la armonía y se basa en un conjunto de reglas que son lo suficientemente flexibles y justas para evitar conflictos.

Esta complejidad trae consigo ciertos aspectos relevantes a tomar en consideración si es que se tiene ese afán de regular a las familias afines. Bien recuerdo algunas preguntas realizadas en las aulas universitarias: ¿Dr., que relación parental existirá entre el padre afín y el hijo afín si es que pretendemos otorgarle esa categoría de padre suplente en este nuevo modelo familiar? , ¿es posible que una mujer proveniente de una relación convivencial anterior pueda contraer matrimonio con su nueva pareja afín?, ¿es posible la aplicación de los principios constitucionales familiares a estas familias afines?, ¿existe violencia familiar entre los integrantes de estas familias?, ¿es posible de a existencia del

síndrome de alienación parental por parte del padre afina hacia el hijo afín?, como pudimos ver esta complejidad no solo termina en estas interrogantes.

b) Ambigüedad en los roles.

En las familias ensambladas, casi no existen lineamientos o reglas institucionales que guíen el comportamiento de los miembros, situación que conduce a la ambigüedad de roles; Es por eso que el nuevo esposo, que está constantemente definiendo el rol de cuidado de los hijos de su primera esposa, plantea preguntas sobre si debe comportarse como un padre, un amigo o simplemente un amigo, simplemente un adulto solidario.

Según la investigación de los autores, concluye que reconoce que las parejas que conforman los hogares ensamblados que ningún patrón familiar es relevante, si no diverso, por distintas variables: patrones sociales, duración de la convivencia con el niño involucrado, puntos de vista y actitudes de los padres responsables hacia los niños, la edad de los hijos del cónyuge, el nacimiento de un nuevo hijo por parte de la pareja y el comportamiento de un padre que no tiene la custodia del niño.

El padre involucrado puede entonces actuar como sustituto cuando el padre sin custodia ha desaparecido de la relación, o en su defecto un rol complementario a la función que desempeña el padre; números más fáciles bajo ciertas condiciones: hijos que tienen un padre protegido que ayuda sin estorbar a su esposa en sus decisiones familiares y un padre muerto que no se lo pone difícil.

Esta característica también demuestra esa dificultad jurídico - literal para atrevernos a decir respecto a los derechos, deberes, responsabilidades, obligaciones y sanciones que recaerán en los integrantes de una familia afín. Es decir, que no tenemos regulación jurídica en torno a estos presupuestos, ello demuestra de un lado un aprovechamiento de quienes constituirán el lado de padre o madre afín y del otro lado una conducta voluntaria, solidaria y responsable por un padre o una madre afín frente a los hijos afines.

Estas dificultades jurídicas no reguladas deberían estar prescritas teniendo en consideración los siguientes supuestos:

- Si es que aún está en vida la pareja primigenia, ya sea por relación matrimonial o convivencial.
- Si aún está en vida la pareja primigenia pero ya se ha disuelto en vínculo matrimonial.
- Si subsisten obligaciones alimenticias con la pareja primigenia deviniente de una relación matrimonial o extramatrimonial.
- Si la pareja primigenia falleció, en este caso la regulación jurídica respecto al padre afín será más sencilla.
- Si la pareja primigenia falleció estando pendiente procesos de filiación extramatrimonial.
- Si la pareja primigenia falleció estando vigente el proceso de alimentos de acuerdo al artículo 415 del código civil.

Como pudimos demostrar, este tipo de supuestos irá en aumento al tocar cada institución jurídico – familiar, para ello esta obra dará algunos alcances a los legisladores al pretender regular jurídicamente una familia fin.

c) La independencia.

Esto requiere aclarar el papel, los derechos y las obligaciones del padre en cuestión, en relación con el niño en cuestión, con los derechos y obligaciones del padre. Asimismo, se deben armonizar algunos de los derechos de los cónyuges actuales y anteriores, en particular en lo que se refiere a alimentos y seguridad social.

Cada uno de sus subsistemas se ensambla como parte de un sistema general o multisistema que define el funcionamiento del dispositivo. Al mismo tiempo, la forma en que cada grupo familiar interactúa entre sí determinará la dinámica del sistema global.

Para Burt (2007) la familia ensamblada posee las características propias que la distinguen de la familia original:

- Las familias ensambladas surgen a raíz de una pérdida. De una relación afectiva, proyectos, convivencia con los hijos, cónyuge en el caso de viudez.
- La relación entre el progenitor y el hijo tiene más historia que la de nueva pareja.

- El padre/madre biológico/a (ex cónyuge) está en otro lado.
- Los niños forman parte de dos hogares distintos.
- Al padrastro o la madrastra puede solicitárseles que asuman un rol parental antes de haber establecidos lazos emocionales con su hijastro/a.
- Entre los padrastros/as y los hijastros/as no existe ninguna relación jurídica.

La familia ensamblada cuenta con las características propias de cualquier familia, con funciones como la socialización de los niños, el soporte afectivo, la cooperación económica, la protección o la recreación. Además, se plantea que contaría con características especiales que la distinguen de la familia nuclear intacta como:

- **Una estructura familiar** compleja formada por muchos tipos de vínculos.
- **Ambigüedad en los roles.** Las interacciones en las familias ensambladas se mueven en un campo de mucha imprecisión, pues no se tiene en claro cuáles son las pertenencias, los lazos o la autoridad.
- **La interdependencia.** Requiere concretarse con los subsistemas familiares precedentes y, por consiguiente, es necesario articular los derechos de los integrantes del nuevo núcleo con los derechos de quienes componen aquellos subsistemas. Ej. Visitas de los hijos a uno de los padres separados, a los abuelos maternos o paternos, fiestas de navidad, cumpleaños, permisos, etc.
- **La familia ensamblada no es, sino que se hace.** La familia ensamblada es producto de un proceso y requiere un tiempo de desarrollo para lograr su identidad y convertirse en una unidad cohesionada.

3.9 Principios rectores de las familias ensambladas

Según Gonzales (2015) los principios rectores de las familias ensambladas. Un área reconocida de la doctrina jurídica que prescribe los siguientes principios:

a) El principio de actuación en interés de la familia

Talavera (2001), como se citó en Gonzales (2015), indica que la actuación en interés de la familia es uno de los principios que inspira el Derecho de familia. Es así que este vago concepto de derecho requiere que todos los abogados en

ejercicio hablen con lógica y precisión sobre qué es la familia y por qué solo se protegen los intereses legales. Como primera suposición, se puede ver que la familia no es solo un matrimonio, o una fuerte unión de cónyuges (pp. 119-120).

b) Principio de Interés Superior del Niño.

Fernández (1997), como se citó en Gonzales (2015) afirma, que el interés superior del niño - especialmente de los jóvenes y discapacitados - es la ley de familia primaria en la medida en que el niño pequeño o discapacitado necesita protección especial.

Este principio garantiza la plena protección de los niños y obliga a los padres dar la posible ayuda a sus hijos; interés general familias, para niños: el respeto de los derechos del niño es un factor importante para la comunidad afirma apoyar la justicia social y los derechos humanos. No simplemente significa provisión de cuidado y protección para el niño, que es lo más importante guiada por el sentido común del contenido de tales derechos, sino más bien que determina el aprecio, el respeto y la seguridad de una persona reconocimiento del niño como titular de derechos y obligaciones.

c) Principio de autonomía de la voluntad en las relaciones de familia.

Gil (1999), como se citó en Gonzales (2015), expresa la autonomía de la voluntad en las relaciones familiares es asociado al principio de reserva consagrado en cada Constitución, cabe señalar que la gestión independiente de las tareas del hogar requiere complementar principios y valores constitucionales, tales como: preocuparse afinidad; el interés superior del niño; Protección integral de la familia, entre otros. Este último está incluido y amparado por el principio de solidaridad. afinidad. Esta precisión nos permite afirmar que la inscripción de este principio no es importante obedecer el libre albedrío de los involucrados en los asuntos familiares de la familia. En este contexto, el derecho de familia en su dimensión actual abrir y cerrar las puertas autónomas de la voluntad.

Según Huaclla (2018) la acción humana libre y autónoma en la familia y en sus proyecciones sociales debe estar sujeta a límites derivados de valores y principios constitucionales, tales como:

- a) interés superior del niño;
- b) principio de no discriminación e igualdad;

- c) principio de identidad,
- d) solidaridad;
- e) interés familiar.
- f) principio de solidaridad familiar en la familia.

3.10 La problemática jurídica de la familia ensamblada

Concordamos con Huaccla (2018), quien señaló que las obligaciones y derechos de los padrastros y madrastras hacia sus hijastros y viceversa están todos especificados en la ley, este es un vacío legal que no ha sido atendido por los legisladores, lo que genera conflictos y omisiones, negligentes de la ley, con la obligación constitucional del Estado de proteger a la familia (artículo 4 CC.) sin distinción alguna, por su origen o constitución.

Burt (2007) por su parte, indica lo siguiente:

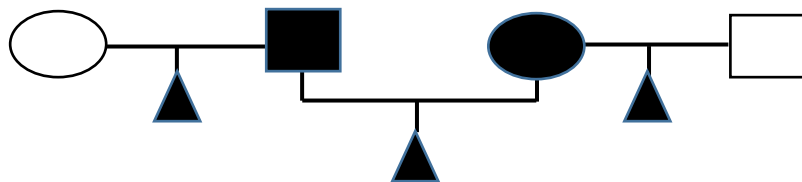
- Dificultad para armar una relación de pareja sin vincularla, casi de inmediato, al proyecto de familia.
- Expectativas ilusorias de armonía instantánea entre personas que no se han elegido y casi no se conocen.
- Dificultad en uno o ambos miembros de la pareja para separar a su ex cónyuge de su función parental y reconocerlo en su individualidad.
- Expectativas frustradas de lealtad de los hijos vividas como traición (divorcio destructivo)
- Dificultad en avanzar en la construcción de nuevas relaciones sin por eso borrar la historia.
- Dificultad para expresar abiertamente los sentimientos, por miedo a perder al otro de la relación.
- Sensación de no-lugar o lugar no deseado en la nueva pareja, en especial con los hijos y familias de origen de su pareja.
- La coexistencia de modelos tradicionales con nuevas formas de pensar las relaciones de pareja y familiares produce incertidumbre y dolor en las relaciones interpersonales, lo que carga la relación de conceptos como ambigüedad, ambivalencia, culpa o sentimientos de exclusión.

Estos problemas se reflejan no solo en la norma general, sino también en la omisión de la norma específica respecto a este tipo de familia. En respuesta a esto,

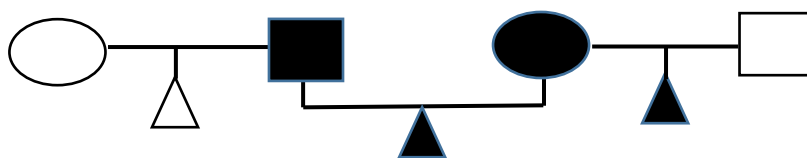
preguntas como: ¿Se crea el parentesco por la estrecha relación entre padrastro e hijastro en una familia mixta? ¿Tienen los padres una obligación de mantenimiento social hacia los niños involucrados? ¿Obligaciones y derechos de los hijos involucrados cuando el padre o la madre mueren? solicitud?, ¿es posible formar una familia juntos en relaciones extramatrimoniales?; Así que esas son algunas preguntas que hacer.

3.11 Complejidad del sistema familiar

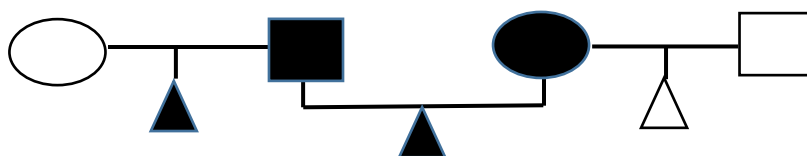
A continuación, muestro la complejidad de este nuevo sistema que queda reflejada por las nuevas relaciones paterno-filiales que de él derivan, como lo muestra (Jiménez, 2005):



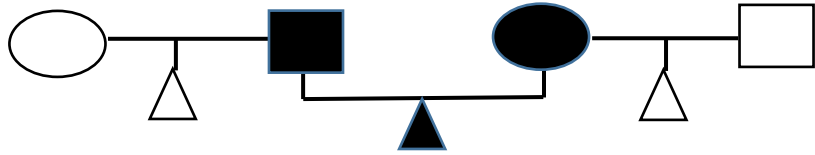
Padre y madre con hijos de una antigua relación e hijos comunes que conviven todos con ellos.



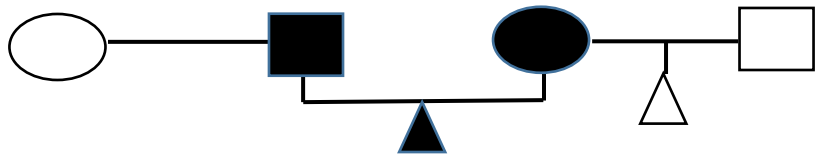
Padre y madre con hijos de una antigua relación e hijos comunes que conviven con los comunes y con los de la madre de la antigua relación



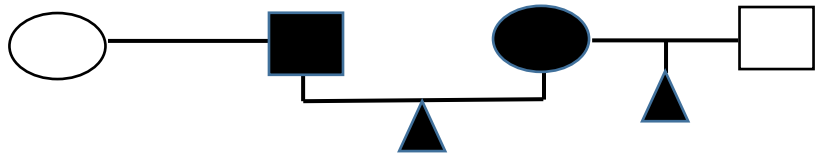
Padre y madre con hijos de una antigua relación y con comunes. Familia en la que conviven los hijos comunes y los de la antigua relación del padre.



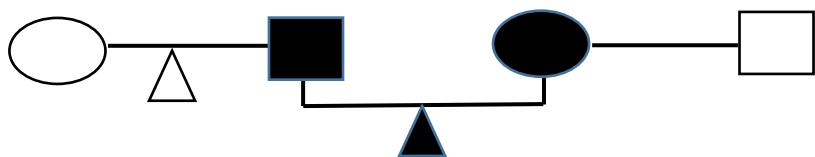
Padre y madre con hijos de una antigua relación y comunes. Familia en la que conviven sólo los hijos comunes.



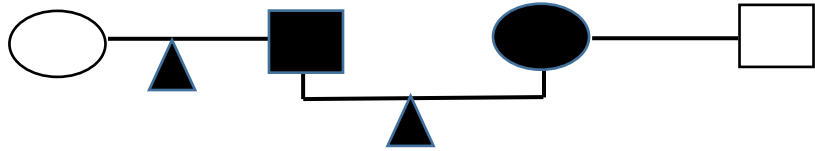
Padre sin hijos de una antigua relación. Madre con hijos de una antigua relación. Familia en la que conviven los hijos comunes.



Padre sin hijos de una antigua relación. Madre con hijos de una antigua relación. Familia en la que conviven con los hijos comunes y con los de la antigua relación.



Madre sin hijos de una antigua relación. Padre con hijos de una antigua relación con los que no conviven y con hijos comunes que conviven en la nueva relación.



Madre sin hijos de una antigua relación. Padre con hijos de una antigua relación con los que conviven y con hijos comunes de la nueva relación.



Madre con hijos de una antigua relación. Padre sin hijos de una antigua relación. Nueva familia sin hijos comunes que conviven con los hijos de la madre.



Madre con hijos de una antigua relación. Padre con hijos de una antigua relación. Nueva familia sin hijos comunes que conviven con los hijos de la madre.



Madre con hijos de una antigua relación. Padre con hijos de una antigua relación. Nueva familia sin hijos comunes que conviven con los hijos del padre.



Madre con hijos de una antigua relación. Padre con hijos de una antigua relación. Nueva familia sin hijos comunes que conviven con los hijos del padre y de la madre.

3.12 Mitos en relación a las familias afines

Los mitos y creencias influyen fuertemente en el comportamiento de los miembros de la familia, ensamblada, hechos a sí mismos que se adaptan al nuevo grupo familiar y se comportan, causando problemas en el futuro de la familia.

Los que principalmente se plantean Burt (2007) son:

- La función parental auténtica sólo puede derivar de la existencia de un vínculo filial.
- Las funciones materna y paterna son exclusivas.
- La familia “intacta” es el modelo adecuado para la formación de adultos sanos.
- La familia debe funcionar como la “familia intacta”.
- Ente el hijo y el padrastro o madrastra el cariño surge instantáneamente.
- La familia ensamblada es menos estable.
- Los hijos del divorcio o de un nuevo matrimonio llevan una herida para toda la vida.
- La relación entre los hijos y la nueva madrastra siempre es complicada.
- Los ajustes para amoldarse a la vida de una familia ensamblada se producen rápidamente.
- Los hijos se amoldan mejor al divorcio o nuevo casamiento de uno de sus padres biológicos si el otro se aparta de ellos.
- La vida de una familia ensamblada resulta más fácil cuando se ha formado a raíz de la muerte de uno de los padres.
- La vida en una familia ensamblada es más fácil si sus integrantes no pasan todo el tiempo juntos.
- Hay un solo tipo de familia y las familias ensambladas son el resultado de la destrucción de una familia anterior.

Es importante reconocer y eliminar estas ideas como parte del proceso de corrección del comportamiento en el que viven las familias de acogida, ya que en muchos casos este tipo de creencias acompaña a las nuevas organizaciones y se convierte en “autopredicciones” en oposición amorosa y causa de conflicto.

CAPÍTULO IV

PADRE / PADRASTRO / MADRASTRA / HIJASTRO

4.1 Definición de padre

Según Thery (1997) son tres los componentes que intervienen en la definición del término Padre dentro de una familia ensamblada, a saber:

- a) El componente biológico, es decir su progenitor.
- b) El componente doméstico, el hombre o la mujer que vive con el niño, el que lo cría y lo cuida: la cotidianeidad compartida, el ejercicio de responsabilidades educativas, los intercambios afectivos, etc.
- c) Componente genealógico, es decir, aquel que la ley le designa como tal.

La idea de las familias afines es que sin importar que esté vivo el padre biológico, este padre (afín) supla ese vacío afectivo, emocional, económico de forma voluntaria y solidaria para con los hijos afines. Por tradición hemos escuchado esa frase famosa “padre no es quien concibe, sino quien cría” y efectivamente en estos padres afines vemos reflejado el fundamento de tal frase. Sin embargo, la realidad a través de las noticias públicas ha expuesto ciertas conductas irracionales de algunos padres afines, provocando en su nueva familia situaciones de terror, pánico, consternación y temor como son violencia física, psicológica y sexual.

La figura del padre debería ser entendida como aquel modelo a seguir en sus distintas manifestaciones de su experiencia personal, familiar y social. Éste nuevo integrante que pasará a reemplazar al padre biológico debería ser consciente en sus obligaciones, deberes y responsabilidades al formar este nuevo modelo familiar, trayendo consigo todas las prerrogativas de ese binomio padre – hijo, sin importar si aún no está regulada en nuestro contexto jurídico.

4.2 Relación padrastro/madrastra - hijastro

La construcción de la paternidad y maternidad, es una forma de construir la imagen de una mujer joven padre o madre y custodia legal, según sea varón o mujer, según la raza la relación entre los primeros cónyuges y el padre o la madre no es obligatoria si comienza una nueva relación. Incluso nuestra forma de mirar

era estudios previamente informados por Teri (1987), Le Gall y Martin (1993), Le Gall (1996) en dos pensamientos de recomposición (sustitución y eternidad), el resultado Nuestro estudio mostró las limitaciones de tales grupos de para identificar y explicar las diferencias de construcción maternidad/padre, que representa este tipo de familia (Rivas, 2008)

— **Sustitución**

✓ ***Sustitución de funciones/ sustitución de posición de parentesco***

Acerca de la crianza de los hijos: procedimientos de ajuste (viviendo con el padrastro/madre y los que no conviven con el padre/madre biológicos que dejan de cumplir).

Parientes: reconocimiento de la condición de "padre/madre" al padrastro/madre conviviente y negación/no reconocimiento del padre/madre fallecida.

✓ ***Sustitución de funciones/ pluriparentesco.***

Acerca de la crianza de los hijos: formas de pago (el estado civil del padre adoptivo indica lo que puede estar relacionado con el padre/madre no civil que se niega a cumplir)

Parientes: reconocimiento de la condición de "padre/madre" padre/madre vivo y padre/madre no vivo.

✓ ***Sustitución de funciones/ pluriparentesco jerarquizado o cuasipluriparentesco***

Acerca de la crianza de los hijos: procesos de sustitución (la relación padre/amigo adoptivo muestra lo que puede ser pactado por el padre/madre no residente que ambos se niegan a cumplir)

Parientes: Reconocimiento de la condición de "padre/madre" para padrastro/padrastro ("es un poco como mi padre", "mi madrastra") y para padre/madre natural inanimada.

— **Duplicación**

- ✓ ***Duplicación de funciones. Pluriparentesco jerarquizado o cuasipluriparentesco.***

Acerca de la crianza de los hijos: procedimientos de compatibilidad (el padrastro, la madrastra como el padre y la madre biológicos ejercen las funciones de paternidad, independientemente de que convivan o no) Parientes: Reconocimiento de la condición de "padre/madre" para padrastro/madrastra ("es un poco como mi padre", "mi madrastra") y padre/madre biológicamente no conviviente.

- ✓ ***Duplicación de funciones parentales/ negación de una posición de parentesco al padrastro/madrastra.***

Acerca de la crianza de los hijos: procedimientos de compatibilidad (el padrastro y la madrastra como el padre y la madre biológicos ejercen las funciones de paternidad, independientemente de que convivan o no) Parientes: sin tener en cuenta la condición de "padre/madre" en relación con el padrastro/madrastra, independientemente de que vivan juntos o no, y su perpetuidad a la naturaleza paterna/materna, independientemente de que vivan juntos o no.

— **Evitación.**

- ✓ ***Evitación de funciones parentales/negación de una posición de parentesco al padrastro/madrastra.***

En cuanto a la función padre: estrategias de evitación (el padre y la madre biológicos realizan funciones parentales, impidiendo que la madrastra y/o el padrastro lo hagan).

Sobre el linaje: negar la condición de "padre" a los suegros convivan o no y mantener esta condición a los suegros convivan o no.

4.3 Deberes y derechos entre madre/padre afín e hijo afín

Esquivel (2017) dice que la investigación muestra que existe un deseo público de aumentar la protección de los derechos y responsabilidades entre un padre y un niño en relación con nuestro sistema legal, aunque el énfasis está en la moral.

En cuanto a los derechos y obligaciones que pueden derivarse de la relación entre el nuevo cónyuge de la madre o el padre y los hijos de un matrimonio anterior,

las creencias son contradictorias dependiendo de la posición del progenitor, ya que la persona se encuentra en una familia mixta. Por lo tanto, las mujeres que están unidas a un hombre con un hijastro que vive con una madre suelen pensar que tal relación no crea ningún tipo de compromiso. Pero, algunas madres están más apegadas a sus yernos, por obligaciones morales más que legales, cuando estas mujeres tienen sentimientos y relaciones más profundas con sus hijos biológicos, surge la “necesidad legal de ajuste”, acompañada de la idea de sustituir la función de la madre, por el efecto de un lugar y lugar particular que complementa y ayuda a la tarea de educar y educar.

A veces, estas madres emparentadas se sienten responsables de sus hijos emparentados, indirectamente, después de que la pareja ha dado a luz. Finalmente, las madres en un hogar agregado, en su mayoría, creen que existen derechos y obligaciones de la madre o el padre relacionados hacia su hijo relacionado o viceversa, pero muchas saben que estas obligaciones y poderes no están definidos por la ley. Por lo tanto, se debe hacer una provisión legal para esta materia, que incluya el afecto, el respeto mutuo, el apoyo emocional, el mantenimiento y la educación de todos los miembros de una familia mixta.

4.4 El rol del padre o madre afín

Se realizó varias entrevistas a las parejas que integran los hogares agregados y del análisis concluyó que: “No hay un modelo de rol de padre afín, sino varios, debido a diferentes variables: el entorno social, el tiempo pasado con el niño involucrado, las actitudes de los padres y las actitudes hacia los niños, la edad de los hijos del cónyuge, el nacimiento de un nuevo hijo por parte de la pareja y el comportamiento de los padres que no tienen la custodia” (Grosman y Martínez, 2000).

El progenitor involucrado también puede actuar como suplente cuando el progenitor no custodio ha desaparecido de escena, o como un rol complementario a la función asumida por el padre. Su configuración es más fácil bajo ciertas condiciones: los hijos menores, un padre custodio que ayuda a su cónyuge sin impedirle ubicarse, y un padre difunto que no causa dificultades y viceversa, tienden a llevarse bien.

Explica que dentro del rol de padres se consideran los siguientes aspectos.

- El vínculo entre el padre/madre afín con el hijo/a afín. Según Krasnow, (2008) Señaló que según la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Escuela, “la relación entre padres e hijos involucrados debe mantener ciertas características como la convivencia, compartir la vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento en busca de la identidad familiar. a lo que agregó que “se puede inferir de los hechos que el niño está relacionado, inserto en el núcleo familiar psíquico, material y afectivo formado por su madre con el padre que tiene su parentesco, ha sido y es parte del proceso de construir una identidad familiar capaz de unir a todos sus miembros sin que esta unidad obstaculice el vínculo con el que se relaciona el hijo con su padre legal como copropietario con la madre autorizada del padre”. -ah- para la relación hijo/hija, la autora distingue las funciones nutritivas y normativas que los padres le dan a sus hijos, que son el apoyo espiritual, la protección, y la transmisión de afecto y valores en la vida del niño para su crecimiento y desarrollo. niños; En cuanto a la segunda parte, mencionan todas las obligaciones y derechos que tienen los padres como titulares de la patria potestad, concluyendo que los padres en cuestión están facultados y por ende ejercen los derechos de la función de crianza.
- Deberes y derechos entre madre/padre afín e hijo afín. Del estudio realizado por la Dra. Grosman el hecho demuestra que existe una necesidad social de establecer unas normas para alinear derechos y obligaciones entre padres e hijos emparentados. También se ha encontrado que cuando el padre o la madre involucrados se sienten amados y tienen una relación más profunda con sus hijos emparentados, surge la necesidad de legalización. Las madres que han establecido hogares ensamblados en su mayoría creen que los padres biológicos tienen derechos y obligaciones hacia sus hijos biológicos o viceversa, pero muchas creen que estas obligaciones y derechos no están previstos en las decisiones que se derivan de la integración y convivencia de la familia.
- En el caso del ejercicio de la autoridad parental. Según las entrevistas realizadas por la autora, dos grupos de entrevistados dieron su opinión sobre el nivel de implicación de los padres relevantes en la familia

ensamblada. Este es el caso cuando el primer grupo de encuestados considera que el cónyuge actual tiene derecho a expresar su opinión sobre cuestiones relativas a los hijos de un matrimonio anterior y que las decisiones deben tomarse en conjunto; pero el segundo grupo piensa que sus cónyuges tienen derecho a opinar sobre asuntos relacionados con sus hijos, pero solo los padres tienen derecho a decidir, por lo que crearon la diferencia entre opinar y tomar una decisión.

4.5 Los hijos en las familias ensambladas

Como sabes, en nuestro tiempo, el mapa de intimidad se ha popularizado con diferentes formas de familia. Este pluralismo social, combinado con el principio constitucional de protección de la familia en nuestro país, exige que las normas jurídicas reflejen esta realidad y consideren las necesidades y aspiraciones de los familiares cercanos.

En esta nota, nos centraremos en las denominadas familias ensambladas, es decir, familias por matrimonio o convivencia de hecho, donde uno o ambos miembros de una pareja tienen hijos de su matrimonio anterior o convivencia. Nombrar a estas familias es importante porque les da identidad y visibilidad en la sociedad, y les permite hacer frente a sus problemas específicos.

A medida que el tamaño de los hogares reunidos aumenta drásticamente debido al aumento de las tasas de divorcio, los niños vivirán cada vez más con uno de los padres y su nueva pareja. Por tanto, la misión de la ley es contribuir a que estos núcleos se conviertan en matriz para el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes que allí crecen y se educan.

4.5.1 El lugar del nuevo cónyuge o conviviente del padre o la madre.

Entre los diversos aspectos de la familia ensamblada, hemos señalado uno de sus importantes: localizar al nuevo cónyuge o pareja de uno de los padres, personajes descritos durante mucho tiempo como personajes crueles e indeseables, fuentes de peligro o abuso. Pocas veces se comenta su acción positiva en el cuidado de los niños formados en estos hogares.

Por esta razón, después de varias discusiones sobre el tema, hemos abandonado el uso de los términos suegro y suegra, ya que tienen una fuerte connotación simbólica de maldad, que contienen, para reemplazarlos por la denominación

“madre afín”, “padre afín”, derivadas de la estrecha relación que une a los cónyuges con los hijos del otro. Incluso en nuestro país, la pareja de la madre o del padre no está incluida en dicha relación, parece razonable desde un punto de vista social. punto de vista considerarlo incluido por la función similar que desempeña en el hogar que se está formando.

4.5.2. ¿Cuál debe ser la función del padre o madre afín?

No se puede hablar de un modelo único del rol de cónyuge o conviviente con los propios hijos del otro, ya que muchos factores contribuyen a determinar su rol en cada caso particular. Por tanto, cuando se produce una vacante por muerte o abandono de un progenitor fallecido, surge una lógica de sustitución de roles, de manera que la educación de los hijos es responsabilidad de la pareja tutora. Por otra parte, cuando ambos progenitores desempeñan un papel activo en la formación de los hijos, aun después de la separación, el cónyuge de la madre o del padre desempeñará tareas complementarias, según las características de los enemigos de cada familia.

Cabe señalar, sin embargo, que independientemente de la forma de administración, en todos los casos siempre existirá la colaboración de hecho del padre o de la madre implicados como consecuencia de la convivencia, tal como participan en la organización de la vida familiar, tareas relacionadas con el día a día. -cuidado del día a día del niño, y transmisión de valores o pautas de comportamiento.

Precisamente, ante el debilitamiento de las relaciones conyugales y la necesidad de perpetuar la educación de las generaciones futuras, las tendencias actuales del derecho comparado han producido una doble estrategia: por un lado, reforzar el principio de coparentalidad, es decir, la corresponsabilidad de los padres en la función de criar y educar a sus hijos, a pesar de la separación, y por otro lado, captar nuevas parejas. de los padres a la tutela de los hijos nacidos de una relación anterior, en todo o en parte. De esta forma, se confieren una serie de derechos, como el de realizar todos los actos habituales relacionados con la vigilancia y educación del menor de que se trate, actuar en caso de emergencia, nombrar determinadas condiciones o representar al progenitor cuando sea necesario. (Inglaterra, Suiza, Alemania, Francia, Suecia) (Grosman et al., 2000).

CAPÍTULO V

EL PRINCIPIO SUPERIOR DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE Y LAS FAMILIAS AFINES

5.1 La prioridad del interés superior del niño y adolescente.

En la teoría internacional, el interés del niño se entiende como “una fuerte responsabilidad axiológica, en la medida en que se funda en la dignidad humana, por lo que este principio sustenta cualquier medida o legislación que se adopte en interés del niño” (Salmon, 2010).

Nuestra educación nacional define los mejores deseos del niño como “el derecho a crecer plenamente en la familia, en un ambiente de felicidad, comprensión y amor y en un ambiente libre de discriminación y de paz” (Chunga, 1995).

Velar por el interés superior del niño, niña y adolescente es compleja, pues muchas veces esta acción está sujeta a la óptica de quien busca cumplirla, donde prima de manera subjetiva sus creencias, sus costumbres, sus experiencias, sus conocimientos, su filosofía, entre otros; al momento de tener en cuenta que los deseos y pensamientos del menor influye en su presente y en su futuro, con ello se busca protegerlo contra la discriminación y el castigo, el maltrato y el descuido, el abuso físico o mental, la explotación o el abuso sexual. Siendo definido de una manera más global y precisa por Gutiérrez (2009) como:

Este principio muestra la satisfacción de los derechos básicos de los niños y jóvenes, muestra la complejidad del concepto de derechos del niño y su estrecha relación con el concepto de derechos humanos. Esta es una guía para la solución de conflictos donde los niños y jóvenes pueden ser afectados (p. 22).

Asimismo, ha sido definido en el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 – 2021 (Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 - 2021, 2012) como:

Los niños y niñas son sujetos de plenos derechos que deben ser respetados por la familia, el Estado y la sociedad, y en todas las decisiones de política pública debe prevalecer el interés superior del niño cuando se trata de asuntos relacionados con la niñez. Es un

principio obligatorio que el Estado y la sociedad reconozcan y garanticen los derechos humanos de las niñas, los niños y los menores de edad y antepongan el interés superior del niño a los intereses y relaciones del niño (p. 54).

Lo que conlleva a que todos los actores de la sociedad y del Estado están en la obligación de priorizar y dar el primer lugar a los menores de edad, en atención a su desarrollo integral.

De conformidad con la Doctrina de Protección Integral, las funciones normativas del interés superior del niño podrían ser catalogadas de la manera siguiente: (Herrera, 2007).

- a) Es un principio garantista que establece el deber del Estado de privilegiar los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos humanos, instituciones o valores constitucionalmente reconocidos, como por ejemplo la identidad o diversidad cultural o intereses públicos o colectivos.
- b) Sobre la base del interés superior del niño, los derechos reconocidos por la Convención deben ser interpretados de manera integral y sistemática, debiendo resolverse los conflictos entre ellos en base al ya referido método de la ponderación.
- c) Implica el deber de privilegio de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes en el diseño e implementación de las políticas públicas estatales.
- d) Garantiza la reducción del margen de discrecionalidad del Estado para restringir los derechos de los menores de edad consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, garantizando así su efectiva protección.
- e) El interés superior del niño debe ser respetado en el accionar de la sociedad en su conjunto, lo que comprende la actuación de todas las instituciones privadas, así como de sus propios padres o responsables.
- f) Del mismo modo, el interés del niño puede servir como criterio de interpretación de las leyes vigentes, así como de las prácticas no reguladas

por la ley, permitiendo en este último caso llenar vacíos legales o tanto crearla nueva. normas jurídicas y toma de decisiones en situaciones en las que no existen procedimientos claramente definidos.

Este principio se enmarca en el “Principio de Igualdad”, que reconoce que cada niño, niña y joven es sujeto de derechos, garantizados los mismos que los adultos y con derechos adicionales debido a sus circunstancias de vulnerabilidad. No es un estándar de programación, de contenido ambiguo que pueda ser interpretado de manera patriarcal o utilizado para justificar decisiones discriminatorias, sino que debe entenderse como una respuesta integral a los derechos de la niñez. Se aprecia su función en tanto se considera como un principio jurídico que asegura la obligación del Estado de priorizar los derechos de los niños pertenecientes al “núcleo” sobre otros derechos o intereses colectivos, y, como criterio interpretativo para resolver los conflictos entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. favorece a los niños centrales entre estos. Asimismo, se establece un "principio de garantía jurídica" de la vigencia de los derechos previstos en el Pacto.

Sin embargo, en contraste con esta adhesión y respeto a este principio en el interés superior del niño, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha informado que 40 millones de niños sufren abuso en todo el mundo y en la Región de las Américas y el Caribe. Esta violencia ocurre en todas sus formas. Afirma en su informe que la mayoría de los menores sometidos a castigos corporales tienen entre 2 y 7 años, aunque el grupo de edad más afectado es el de 3 a 5 años; Y de las 85 muertes por abuso infantil clasificadas como accidentales o no especificadas y por cada muerte, se estima que 9 niños quedaron discapacitados, 71 resultaron gravemente heridos e incapacitados número de víctimas con secuelas psicológicas. Es por esto por lo que la sociedad mundial ha tomado conciencia de ello, brindándoles protección jurídica a través del reconocimiento de sus derechos fundamentales, en nombre del principio de protección especial de los menores, el objetivo es lograr el desarrollo armónico de la personalidad de los niños y jóvenes, personas y el goce de los derechos que les son conferidos.

La familia es, y seguirá siendo, el primer cimiento del desarrollo humano; sin embargo, es claro que en este momento el problema de crear una familia se muestra en la imagen del matrimonio y todo lo que le sigue; en otras palabras, las

consecuencias jurídicas, personales, económicas y sociales del conflicto matrimonial en caso de divorcio aumentan considerablemente cuando las parejas que se divorcian tienen hijos pequeños. En los casos en que el trabajo de los padres y su reducción en las oportunidades de trabajo familiar, las condiciones de vida, entre otras cosas, crean una situación extrema con altos niveles de maltrato, abuso en todas sus formas y formas, abandono y ser ignorado, entre otros.

El divorcio representa el fin de la relación, pero no es el fin de la familia, ya que indica una nueva dinámica en la organización a partir de la patria potestad y la custodia compartida de uno o dos padres, con el fin de proteger la felicidad familiar. - es de menores de edad. La patria potestad constituye los derechos y obligaciones de los padres hacia sus hijos y se ejercen conjuntamente, a menos que las autoridades determinen que uno de los padres ha perdido ese derecho. En cambio, la tutela y tutela se puede definir como el conjunto de medidas y decisiones que los padres, que tienen a su cargo a un menor, deben tomar para asegurar el desarrollo cotidiano del niño. Es decir, los intereses de una de las partes deben ser superados, deben subordinarse a la primacía de los valores, y estos deben traducirse en atención a los intereses superiores del menor.

El concepto de interés superior del niño, en un sentido muy amplio, puede considerarse que se refiere a las acciones y procedimientos encaminados a garantizar la plena protección y desarrollo de los niños, niñas y jóvenes, así como a llevar una vida digna, así como la integridad física y condiciones emocionales que lo permitan. vivir la vida al máximo y lograr la mayor felicidad posible. Esto implica antes que es necesario analizar las interacciones entre los miembros que integran la familia, en beneficio de los más vulnerables, generalmente niños y adolescentes, por ser esta una situación compleja para todos los operadores involucrados en la protección integral de menores y donde todo esto se traduce en buscar ayuda para mantener relaciones familiares saludables, sin importar la ruptura.

Por lo tanto, el interés superior del menor debe tenerse en cuenta en todas las situaciones en las que el niño o el menor se vean involucrados, incluso indirectamente. En la actualidad, la protección de los menores debe ser tal que se respete su derecho a cualquier otro interés y esto es consecuencia de que el menor

ya no es considerado fuente abierta a la amplitud de sus padres. No hace mucho tiempo, el ejercicio de la patria potestad y todos los derechos/obligaciones que conlleva, como el régimen de visitas, la custodia y la tutela, era considerado un derecho de los padres y en base a ello, la protección es de interés de los padres. Por ahora, sin embargo, el interés superior del niño debe prevalecer sobre cualquier otro interés, incluidos los intereses de los padres. Así, la patria potestad y la patria potestad adquieren una nueva dimensión, en la medida en que los menores tienen derecho a ser cuidados por sus padres y, por tanto, su derecho a su libre desarrollo.

Al establecer este derecho básico, uno de los progenitores no puede interferir en la convivencia del menor con su otro progenitor porque, además de perjudicar a la expareja, también tiene consecuencias negativas, daños irreparables para los menores.

CAPÍTULO VI

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LAS FAMILIAS AFINES

6.1 Violencia intrafamiliar

Los niños y niñas sufren maltratos en dos lugares donde precisamente deberían resguardarlos de manera segura su integridad física, emocional y espiritual; es decir brindarles la protección y afecto para un desarrollo integral y respeto de sus derechos. Esta violencia que soporta el menor se debe a lo difícil que le es entender la situación de maltrato, lo que le limita pedir ayuda o denunciar el abuso, aunado a su dependencia emocional, económica y social en relación a los adultos.

Es importante diferenciar el castigo corporal del maltrato físico para entender cuál es el ámbito de aplicación de la Ley Derechos de los Niños y Niñas a la Disciplina sin Castigo Físico ni Trato Humillante. Así las cosas, la diferencia entre el castigo físico y el maltrato físico, radican en dos puntos:

- 1) Intensidad, es decir, la existencia o no de lesiones derivadas de la violencia ejercida.
- 2) Intención, pues la intención de quien maltrata no es educar.

Una de las características del maltrato infantil es su intencionalidad, no es accidental, el maltrato se ejerce porque se quiere causar un sufrimiento en el niño, sin ninguna otra finalidad, mientras el castigo corporal tiene como finalidad corregir una conducta del niño o niña no deseada por el adulto. El castigo físico conlleva el empleo de la fuerza física con la intención de causar dolor, sin lesionar, con el propósito de corregir o controlar una conducta; sus manifestaciones comunes son bofetadas, pegar con la mano u otros objetos, sacudir o tirar de los niños y niñas, arañar, pellizcar, tirarles del pelo, encerrarles o atarles. Mientras que el maltrato conlleva lesiones. En general, se habla de maltrato en el caso de las agresiones más graves y cuando la violencia se ejerce de una forma más continuada.

Por lo cual la violencia dentro del contexto social en el cual los niños y niñas viven puede crear obstáculos para que ejerzan sus libertades y desarrollen sus

capacidades, volviéndose un desafío aún mayor en vista de la falta de reconocimiento y respeto de los derechos humanos y la existencia de desigualdades de toda índole, como aquellas que tienen su origen en el ingreso, el género, la edad o la nacionalidad de las personas (PNUD, 2013).

6.1.1. Estadísticas

UNICEF ha venido trabajando en profundizar las causas estructurales y subyacentes de la violencia que afectan los derechos de la niñez, la atención de la violencia familiar a través de un programa integral denominado “Módulos de Atención al Maltrato Infantil en Salud (MAMIs)”, reportando durante el año 2011, un total de 164,019 casos en los que se brindó atención en salud mental y hasta julio del 2012 la cantidad de casos atendidos fue de 76,688. El 55% de casos atendidos fueron por maltrato psicológico, 16% por maltrato por negligencia y maltrato físico y 13% por abuso sexual. En el 2009, reportó que el Perú (36%) y Colombia (42%), son los países con menores tasas de castigo físico a los niños y niñas. Los estudios de Bardales y Huallpa (2005) reportaron que el 66% de los niños y niñas han soportado maltrato psicológico en sus hogares, mientras que el 10% lo vivió en la escuela. En cuanto a la violencia sexual Unicef reportó, que cerca de 223 millones de niños y niñas en el mundo habrían sufrido, en el Perú la cifra de niños y niñas que hayan sufrido violencia sexual es de un 10% (Bardales y Huallpa, 2005).

Según INEI (2013), los hogares con mayores niveles de hacinamiento o con familias numerosas tienen una mayor probabilidad de infligir un castigo físico al niño o niña (INEI, 2013).

6.1.2. Denuncias y/o Casos.

a) Violencia por parte de los padres biológicos

- “Te odio”, “bastarda”, son solo algunos de los improperios, acompañados de jalones de pelo y golpes, que una mujer le propina a su hija, de nada menos, un año, en Argentina, solo porque no quería comer. Todo quedó grabado en un video ².
- Una mujer identificada como Karen Páucar Velarde (27) fue detenida esta mañana en Arequipa tras golpear a sus dos menores

² La República.pe (2013, 10 de julio). Maltrato infantil: graban a madre golpeando e insultando a su bebé.

hijos con un fierro y un cactus, los gritos de una niña de 8 años y su hermano de 6 alertaron a los vecinos, quienes dieron aviso a las autoridades ³.

a) Violencia por parte de los cuidadores

- En las imágenes se ve que la mujer ingresa a una habitación, sosteniendo al pequeño de los brazos, con el riesgo de dislocarle las extremidades y lo arroja a su silla mecedora. El bebé llora y la responsable de su cuidado no tiene mejor manera de hacerlo callar, que a golpes ⁴.
- Una anciana fue arrestada por la policía de investigación cibernética mexicana, luego de que amordazara a su nieto y difundiera las imágenes del abuso por las redes sociales. Las fotografías, que mostraban al menor de aproximadamente 2 o 3 años, con las manos y la boca cubiertas de varias capas de cinta adhesiva gruesa, han sido evidencia suficiente para que el Ministerio Público abra una investigación a la mujer por maltrato y abuso ⁵.
- La sociedad argentina está conmovida e indignada por el maltrato contra un bebe de 4 meses en una guardería en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, la imagen muestra al bebe amordazado a una silla ⁶.

b) Violencia por parte de los padrastros

- Un bebé de 5 meses fallece por presunta violencia familiar en manos de su padrastro. Informo a la policía que el bebé se encontraba en su mecedora en el piso, cuando sus otros tres hijos de 4, 3 y 2 años le cayeron encima jugando. Tras retira los niños de encima del bebé de meses, lo levanto del suelo, cayéndose por accidente el menor al suelo ⁷.

³ El Comercio.pe. (2013, 20 de marzo). Arequipa: detienen a mujer por golpear a sus hijos con un fierro y cactus.

⁴ La Republica.pe. (2013, 03 de marzo). Maltrato infantil: en Rusia graban a niñera golpeando a bebé de 9 meses.

⁵ El Comercio.pe. (2014, 27 de mayo). México: abuela difunde imágenes de su nieto amordazado.

⁶ El Comercio.pe. (2012, 16 de octubre). Argentina: Indignación por foto de bebé amordazado.

⁷ El Imparcial.com. (2014, 07 de junio). Fallece bebé por violencia doméstica.

- Dos casos de violencia familiar trastornaron a los habitantes de Chihuahua, uno en Ciudad Juárez, cuando el padrastro mató a golpes su hijo de dos años de edad porque no lo dejaba dormir, y el otro en la ciudad de Parral, donde el padre encadenaba a su hijo ⁸.
- Luego de varios días de agonía, la tarde de este lunes la menor Mayra Pérez Cruz, de 12 años de edad, falleció en el hospital "Gustavo A. Roviroza Pérez", tras el maltrato y abuso que sufría por su padrastro en Villahermosa, Tabasco. Cuando la menor fue ingresada al nosocomio, presentaba un embarazo de 14 semanas, el cual tuvo que ser interrumpido, puesto que el bebé murió de un paro cardíaco, por lo que se le practicó un legrado uterino. Tras ser revisada por un especialista, se le descubrió que presentaba una severa infección en las vías urinarias, al parecer por el abuso sexual al que era sometida por Juan de la Cruz Torres, pareja sentimental de su madre Flor de María Cruz Álvarez, quien tenía conocimiento de los hechos ⁹.

⁸ GlobalMedia.mx. (2014,11 de junio). Padrastro mata a golpe a menor, otro lo encadena en el patio.

⁹ UNOTV.com. (2014,27 de mayo). Muere menor tras maltrato y abuso de su padrastro.

CAPÍTULO VII

DEBERES Y OBLIGACIONES PATERNALES

7.1 Deberes y obligaciones paterno filiales

Las potestades que integran la autoridad paterna son de naturaleza compleja; ordinariamente asume a la vez las condiciones de derechos y deberes. Educar a un hijo, vivir a su lado, plasmar su espíritu, cuidar de su persona y sus bienes, constituye para un padre normal la fuente de las más perdurables satisfacciones y alegrías. Al atribuirle estas potestades, la ley le reconoce un derecho natural, pero le impone al mismo tiempo su cumplimiento como una obligación. Se conjugan así el interés paterno con el familiar y social, dando origen a esta categoría de derechos-deberes, que caracterizan la institución (Polar Fernandez, 2021).

7.1.1. Guarda

Tenencia y vigilancia del menor. En primer término, los padres tienen el derecho de tener consigo a sus hijos, cuidarlos y vigilarlos. Correlativamente, éstos tienen la obligación de vivir en casa de sus progenitores; no pueden dejarla sin su permiso y, si lo hicieren, ya sea por propia determinación o por imposición de terceros, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten la asistencia necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad.

Los padres pueden acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos y a las personas que les retuvieren.

7.1.2. Educación

Dirección y formación moral del hijo. La principal responsabilidad de los padres es orientar la formación de sus hijos, enseñarles, proyectar el camino de sus vidas. De ahí la necesidad de monitorear las acciones de los jóvenes, sus relaciones personales, el entorno que visitan regularmente. Por tanto, se sabe que los padres tienen derecho a impedir la relación de un hijo menor con otra persona, salvo, sin embargo, el derecho a visitar a los abuelos; para gestionar y consultar tu correo electrónico: en este caso, no se aplica el principio de no violar la ley de

documentos legales; también pueden impedir la lectura o mostrar que piensan que es peligroso.

7.1.3. Asistencia

Remisión de alimentos: La obligación de ayudar incluye, en primer lugar, la obligación de sustentar, que, en realidad, no proviene del control de los padres, sino de la relación entre padres e hijos. Por lo tanto, es consistente y no se desvanece con la edad.

Asistencia moral y cuidados personales: El cuidado de los hijos, su salud moral y física es una de las principales tareas de la patria potestad. Pero los hijos también están obligados a hacer esto a sus padres. Aunque estén emancipados o hayan crecido, “deben cuidarlos en su vejez, en los casos de depresión o enfermedad, y proveer a sus necesidades en todas las situaciones de la vida en que se necesite su ayuda. añade la disposición anterior que los demás descendientes legítimos tienen derecho a alimentos y prestaciones análogas.

7.1.4. Representación

Carácter de la representación paterna. Los padres que ejercen la patria potestad representan legalmente a sus hijos en las acciones relacionadas con su relación jurídica. Esta representación es necesaria, ya que sin ella las acciones serían inútiles, y universales, ya que afectan la relación jurídica del menor, ya sea de la tribu o de la familia, con el poder fuera de control o fuera de control.

CAPÍTULO VIII

LAS FAMILIAS AFINES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

8.1 La familia ensamblada en la Constitución de 1993

A continuación, mencionaremos algunas de los artículos más importantes en torno al tema.

Artículo 4.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio.

La comunidad y el gobierno son muy protectores con los niños, jóvenes, madres y ancianos en situación de abandono. También protege a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones sociales naturales e importantes.

La naturaleza del matrimonio y las causales de separación y disolución se rigen por la ley.

Artículo 6.- Política Nacional de población. Paternidad y maternidad responsables. Igualdad de los hijos

En este sentido, el Estado garantiza adecuados programas de educación, información y acceso a los medios de comunicación, sin perjuicio de la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres criar, educar y garantizar la seguridad de sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y ayudar a sus padres. Todos los niños tienen los mismos derechos y deberes. Queda terminantemente prohibida cualquier mención del estado civil de los padres y de la naturaleza del parentesco consanguíneo en el registro del estado civil y en cualquier otro documento de identificación.

En base a lo prescrito en la constitución, los progenitores como titulares de la patria potestad, ya sea que vivan juntos o separados, deben participar en todo lo relacionado con la educación y el cuidado de sus hijos.

Lectura de los artículos 4° y 6° de la Constitución es posible comprender que la familia está determinada por el hecho de la generación humana y las relaciones de padre, madre e hijo; también muestra una particularidad especial de protección a los niños y adolescentes, la madre y los ancianos.

Nuestra Constitución Política vigente no brinda una definición clara de la familia, la cual se limita a reiterar en el artículo 4° que el Estado protege a la familia y reconoce a la familia como organización libre, naturaleza y base de la sociedad.

En ausencia de una definición explícita de familia, la definición debe ser inferida de todas las normas constitucionales que tratan sobre ella, analizando el contexto y sentido en el que emplean la acepción de familia, como también el cúmulo de relaciones familiares que pudieran ser objeto de consideración, tratamiento, y regulación de sus alcances en la norma.

A continuación, señalamos que nuestra Constitución incluye los Principios para la Protección de la Familia y el Pleno Reconocimiento de las Sociedades de Derecho Común; Por ello, el modelo de familia protegido constitucionalmente puede arraigarse tanto en el matrimonio como en el matrimonio de hecho.

Es importante que la Carta Magna del Perú reconozca la importancia de la familia que antecede a la sociedad civil y política y es la más completa de las dos.

Lamentablemente, en nuestro país la familia no es un lugar bien conocido por la sociedad gobernante. Es imposible hablar del problema, al contrario, que no es estable. Ninguna familia puede oír. La familia se reduce a una unión sexual de un hombre y una mujer, destinada a engendrar hijos y ayudarse mutuamente en el trabajo, pero sin darle la forma eterna y final que se encuentra en su naturaleza.

Por otro lado, es importante considerar el sentido y alcance de lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, donde el Gobierno protege a la familia al considerarla como una comunidad natural e importante.

En cuanto al papel del gobierno para garantizar la protección de la familia, se puede decir que la constitución vincula los poderes del gobierno. En este sentido, los funcionarios y parlamentarios deben dictar normas que incluyan la ley de protección de la familia, y los jueces deben interpretar dicha protección al aplicar determinadas normas (Gonzales, 2015).

De acuerdo con Soto (1994) el gobierno tiene el deber/obligación legal de proteger a la familia y tratar de fortalecerla, y esto en todas las actividades del gobierno, ya sea en su trabajo legal, a través de leyes que la protegen y fortalecen, así como en su trabajo administrativo, por usar. de éstos y las medidas específicas

que deben tomarse como parte de su misión para satisfacer las necesidades de la comunidad mediante la provisión de bienes y servicios; pero este deber también recae en los jueces y funcionarios, ya que también ellos son obviamente miembros del gobierno.

8.2 La familia ensamblada en el Código Civil de 1984

Seguimos del hecho de que es importante comenzar a pensar en el artículo 233 del Código Civil de 1984, porque en él se confirma que “El derecho de familia tiene por objeto contribuir a su solidez y estabilidad conforme a los principios y métodos. Constitución Política del Perú.”

El nivel de protección, desde el punto de vista de la política gubernamental, está determinado por la presencia del matrimonio, la cultura relacional, la alimentación adecuada, los derechos de herencia e incluso la violencia doméstica. Juntos forman un orden protector de las relaciones familiares.

Si bien forman una realidad social familiar en constante evolución, las obligaciones y derechos de los padres biológicos hacia los hijos de los cónyuges y viceversa se rigen por leyes específicas, lo que constituye un vacío jurídico, que no es objeto no atendido por el legislador, se contradice, conocida como omisión o inercia legislativa, con la obligación constitucional del Estado de proteger a la familia (artículo 4 de la Constitución) sin distinción alguna, por su origen o constitución.

Dado que el código no tenía disposiciones claras que definieran los deberes, derechos y obligaciones entre los miembros de familias mixtas, la Tribunal Constitucional en el Exp. N°. 09332-2006-PA/TC, superar el mencionado vacío legal, estableciendo que: las relaciones entre padrastro o madrastra e hijastro deben observarse según los matices que impone el propio contexto. Nótese que de la interpretación del artículo 237° del Código Civil, se puede inferir que la relación marital surge entre ellos y que esta misma relación tiene el mismo efecto que obstaculizar el matrimonio (artículo 242° del Código Civil).

Entonces, de la interpretación de la Asamblea Constituyente por el artículo 237° del Código Civil, que el parentesco que surge entre los suegros y el yerno, en una familia ensamblada, es parentesco; el parentesco se crearía entonces por la relación, que se extendería a los derechos, prohibiciones e incompatibilidades

previstos por el Código de Contenidos, incluido el impedimento anterior previsto en el artículo 242°.

Si para el Código Civil el parentesco por parentesco se deriva del matrimonio, sin embargo, éste puede derivarse de la unión de hecho, que constitucionalmente también crea familia y genera impactos, tanto personales como familiares, son compatibles con los principios de protección de la familia y el reconocimiento de hecho. Así lo reconoció el Tribunal Constitucional, en la citada sentencia Exp. N°. 09332-2006-PA/TC, al definir a la familia mixta como una estructura familiar que surge del matrimonio o unión libre de una pareja.

Ante el vacío y ausencia de normas sustantivas, sumado a la falta de jurisprudencia, el Tribunal Constitucional, una vez más, ofrece una estimación y enfoque de la cuestión anterior; está en Exp. 04493-2008-PA/TC Lima, derivado del proceso de reducción de alimentos en el que la actora logró reducir la obligación alimenticia, instaurado por el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto San Martín, alega obligaciones alimentarias familiares» para los tres hijos de su pareja (Gonzales, 2015)

Sostiene Grosman (2007) que entre las cuestiones relacionadas con las familias mixtas que merecen ser estudiadas en los diferentes países del Mercosur se encuentra el tema de los derechos sucesorios.

De acuerdo con Kemelmajer (2000) que, en 1998, la Décima Corte Internacional de Derecho de Familia, con sede en Mendoza, Argentina, decidió que se necesitaba un nuevo sistema para proteger a la familia ensamblada.

Artículo 287.- Las parejas están obligadas a casarse entre sí para alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 300.- En todo caso, ambos cónyuges deberán contribuir al mantenimiento de la familia en la medida de sus posibilidades económicas.

Artículo 472.- Se entiende por alimentación la necesidad de vivienda, vestido y atención médica, según las circunstancias y capacidades de la familia.

Artículo 473.- Las personas mayores de 18 años tienen derecho a recibir alimentos siempre que no puedan mantenerse a sí mismos debido a una enfermedad física o mental.

Artículo 475.- Los alimentos, cuando se requiera que dos o más personas los suministren, se proveerán en el siguiente orden:

- 1.- Por el cónyuge.
- 2.- Por los descendientes.
- 3.- Por los ascendientes.
- 4.- Por los hermanos

Arriba, por razón del matrimonio, los padres tienen obligaciones para con sus hijos:

a) Alimentarios. - la obligación de brindar alimento para la subsistencia de sus hijos desde que nace hasta que adquiera la mayoría de edad, asimismo si son incapaces de valerse por sí mismo o siguen estudios superiores satisfactoriamente. Extendiéndose a los hijos extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o judicialmente.

b) Corregirlos. - con el objetivo de hacer de sus hijos ciudadanos útiles a la sociedad, mediante la imposición de normas que eviten su desvío. La corrección es de acuerdo a su edad y sin llegar al castigo físico ni al trato cruel, mediante el empleo de palabras hirientes que hieren su susceptibilidad y menos su dignidad de seres humanos.

c) Guardarlos. - el derecho de guarda de los hijos es irrenunciable sobre todo cuando son menores de edad, los padres tienen el derecho de recoger a sus hijos si se encuentran fuera de su hogar sin su consentimiento, pudiendo recurrir al auxilio de la fuerza pública en caso de peligro.

d) Asistirlos. - prestar ayuda, apoyo en cuanto sea necesario, mayor aún si es menor de edad.

e) Educarlos. - velar por su formación moral e intelectual. Ambos padres están obligados a brindarle educación hasta que adquiera un oficio o profesión de acuerdo a sus posibilidades económicas. Asimismo, brindarle ejemplo, consejo y valores sanos por el bien de ellos mismos, la sociedad y el Estado.

f) Ejercer la Patria Potestad. - se refiere al conjunto de deberes y derechos conferidos por Ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta que adquieran mayoría de edad.

8.3 La Familia Ensamblada en el Código del Niño y Adolescente

Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres

Los deberes y derechos de los padres para ejercer la patria potestad son:

- a) Asegurar su desarrollo integral;
- b) Ayudarlos con su educación;
- c) Gestionar su educación y preparación para el trabajo de acuerdo con su trabajo y sus capacidades;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y moderarlos. Cuando su actuación no fuere suficiente, podrá acudir a la autoridad competente;
- e) tenerlos en su negocio y usar la autoridad si es necesario para revocarlos;
- f) representarlos en actividades civiles mientras no tengan capacidad y responsabilidad de ejecución civil;
- g) Obtener de ellos ayuda adecuada a su edad y condición y que no interfiera con su cuidado;
- h) Administrar y utilizar sus bienes cuando estén disponibles; Y
- i) Para los productos se estará a lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Civil.

Artículo 92.- Definición. -

Se considera necesario para la vida la alimentación, la vivienda, el vestido, la educación, la formación y preparación para el trabajo, el trato y la recreación de un niño o joven. También el costo del embarazo de la madre desde la concepción hasta el parto.

Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos. -

Obligación de los padres es alimentar a sus hijos. Por falta de padres o por no saber de dónde vienen, estos proveen alimentos en el siguiente orden de importancia:

1. Mayor de edad hermanos.;
2. Los abuelos;

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otras personas son responsables de criar a un niño o adolescente.

CAPÍTULO IX

LAS FAMILIAS AFINES Y EL RECONOCIMIENTO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional (TC) ha dictado una sentencia en la que reconoce que pertenecen a familias denominadas “familias ensambladas” o “familias con segundas nupcias” y destaca la importancia de ampliar, en particular, para ver la protección que ofrece la Constitución otorga a la familia.

Por tanto, la decisión del grupo prueba que la familia es un lugar natural y, por tanto, "es la gracia del nuevo estado del hombre".

El tribunal destaca que, entre otras cosas, la inclusión de la mujer en la sociedad y el trabajo, así como la regulación del divorcio y su alta frecuencia, significó un cambio en la estructura de la familia nuclear, que siempre ha incluido al padre, la madre e hijos biológicos.

Frente a esta situación social han surgido nuevos tipos de familias, tales como “familias reunidas, reconstituidas, renovadas, familias con segundas nupcias o familiares (...) creadas después de la viudez o divorcio”, y puede existir. definida como una estructura familiar basada en el matrimonio o unión civil, en la que uno o ambos miembros de la pareja tienen hijos de una relación anterior.

La existencia de estos nuevos grupos familiares tiene sus problemas en cuanto a la relación que se crea entre padres e hijos adoptivos, así como los derechos y responsabilidades especiales que se derivan de esta relación. TC argumenta que es necesario reconocer que es el surgimiento de estas relaciones y sus derechos y obligaciones de nacimiento lo que les da a las familias adoptivas su identidad.

En caso contrario, el tribunal cree que habrá que rechazar "lo dispuesto en la Carta Básica para la protección que merece la familia como lugar garantizado por la constitución".

La Tribunal Constitucional afirma que, en el caso de las familias mixtas, dicha protección se considera importante por los problemas y presiones que enfrentan por su naturaleza y personalidad.

Según el tribunal: “Cabe señalar que, debido a los acontecimientos de los integrantes de esta nueva familia, el divorcio o la muerte de uno de los padres, la nueva información se torna liviana y difícil de realizar”.

En este caso, la Corte argumenta que el hijo adoptado, que forma parte de esta nueva familia, termina teniendo derechos y deberes para actuar sin perjuicio de la patria potestad de sus padres.

Por lo tanto, no se le puede distinguir de los hijos biológicos de la joven pareja.

El tribunal establece claramente que "(...) en los casos en que el hijo adoptivo o la hija adoptiva se haya incorporado a una nueva familia, tal diferencia es ilegal y contraria a lo dispuesto en la constitución que obliga al Estado y a la comunidad a proteger. En efecto, como se mencionó, el padrastro y el hijo que comparte con él, junto con otros miembros de la nueva unidad familiar, comienzan a formar una nueva identidad familiar.

9.1 Fortalecimiento de la institución familiar

La Tribunal Constitucional afirma el sistema familiar y participa activamente en su éxito, al velar por que no solo sea visto por la familia que se entiende, sino que se crea de diferentes formas, como familias en desarrollo, y al fortalecer los derechos de la constitución todos están bajo protección.

En efecto, el Tribunal explica que la protección constitucional de la relación entre padres e hijos adoptivos toma “(...) ciertas características tales como vivir e involucrarse en la vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y aceptación. debe mantenerse la identidad, especialmente para los hijos que dependen económicamente de su padre o madre afín. Concluye que el mantenimiento de estos derechos la base y responsabilidad entre los padres que pactan con los hijos adoptados no afecta la patria potestad de los padres reales, quienes mantener sus responsabilidades naturales.

Sin duda, es deseable decidirse a demostrar que surgen "posibles derechos y responsabilidades" entre los padres que tienen una relación con los hijos adoptados, ya que tal afirmación permite la posibilidad de que haya muchos beneficios para esos hijos adoptados, en realidad. acaba de dar niños.

9.2 El expediente

La decisión se emitió como parte de un proceso de amparo iniciado por un asociado del Centro Naval del Perú. La demandante quería que la organización le diera a su hija una tarjeta de membresía en lugar de una invitada especial.

El Centro Naval se negó a cumplir con la solicitud, argumentando que tal derecho se limita a los hijos del empleado según sus Estatutos y el Código Civil. El caso fue declarado infundado e inadmisibile por la Corte de Justicia de Lima.

Finalmente, el tribunal concedió la moción de la demandante y la declaró válida, ordenando al Centro Naval "no discriminar entre el trato de los hijos de la demandante y su hija adoptiva".

El tribunal Constitucional en sus Sentencias dictadas en los Expedientes N° 09332-2006-PA/TC y 04493-2008-PA/TC, que tratan de familias ensambladas con fundamento en disposiciones constitucionales vigentes ejecutan y fijan lo siguiente:

A. Que la familia sea una institución constitucional depende del nuevo contexto social. Sin embargo, varios factores implican un cambio en la estructura del núcleo familiar, creando nuevos patrones familiares, tales como: familia de hecho, monoparental o casada en segundas nupcias. Así, la crisis de transición familiar permite que la institución se adapte a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y éticos. Considerando, los cambios sociales acelerados crearán una brecha entre la realidad y el derecho, provocando vacantes, lo cual obliga a los jueces a resolver conflictos entre sujetos familiares sobre nuevas estructuras, sobre la base de los principios constitutivos e interpretativos del derecho y la función de realidad.

B. Para las uniones de hecho, el Tribunal Constitucional declara que son una comunidad que persigue metas, objetivos, una forma de apreciar el mundo y expectativas de futuro, fundamento sobre el cual se sustenta el aprecio y el cariño que se tienen las parejas, con lo cual comparten sus vidas en un "matrimonio aparente". De aquí se deduce que existen ciertas obligaciones no hereditarias, como el deber de fidelidad. En resumen, crean dinámicas que a su vez crean interdependencia entre las personas que viven juntas.

C. En cuanto a la familia mixta, se dice que es una estructura familiar que proviene del matrimonio o unión libre donde uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior. Por tanto, para referirse a hijos emparentados o padres emparentados, debe satisfacer supuestos tales como vivir y compartir la vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar).

D. Si bien esto es cierto, el Tribunal Constitucional alude al vacío legal respecto de las familias mixtas, especialmente en cuanto a las obligaciones entre los hijos involucrados (hijastros o hijos sociales) y los padres afines (padrastrros o padres sociales); sin embargo, la propia Corte no niega la posibilidad de resolver los conflictos derivados de la relación entre los hijos y los padres involucrados, con base en la interpretación de los principios constitucionales. Queda abierta la posibilidad de que el mencionado vacío legal sea llenado por la ley constitucional y ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución.

E. Por otra parte, se afirma que la Corte no reconoce la igualdad de derechos entre los hijos afectados y los hijos biológicos, sino que se limita a señalar que la diferencia no es constitucionalmente aceptable, ya que afecta la identidad familiar.

F. En cuanto a la situación jurídica del yerno, la Tribunal Constitucional declaró que existía un vacío legal que no había sido previsto por la ley ni atendido por la jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, el Tribunal afirmó que la relación entre los hijos de que se trate y los padres de que se trate debe tener ciertas características, tales como vivir y compartir la vida familiar con cierta estabilidad, que sean abiertas y reconocidas (identidad familiar autónoma). Por otra parte, la Corte señaló que el tercer párrafo del artículo 6 constitucional respeta la igualdad de derechos y deberes de los niños, por lo que puede alegarse que, en el contexto de un yerno válidamente integrado al seno de la familia, esa distinción se torna arbitraria y contraria a las disposiciones constitucionales que obligan a la comunidad y al Estado a proteger a la familia.

G. Finalmente, en cuanto a la protección de la familia y el derecho a constituirla, la Corte afirma que no se agota en el hecho de que el matrimonio sea posible, sino en la protección de tal institución, que la protege de posibles daños y amenazas,

no sólo del Estado, sino también de las comunidades y los individuos. A tal efecto, el principio de *curia iura novit*, consagrado en el artículo VIII del T.P. del Código Procesal Constitucional. Asimismo, afirma que apareció la protección especial que merecen las familias, más aún para las familias reconstruidas, donde la identidad familiar es mucho más frágil por las propias circunstancias, la distinción en el trato entre niños hermosos y niños pequeños se tornó arbitraria, por cuanto atenta contra el derecho a formar una familia y su protección.

Finalmente, para concluir, podemos decir que las familias mixtas a juicio de la Tribunal Constitucional representan que "(...) son familias formadas por viudez o divorcio. Esta nueva estructura familiar nace bajo tal emprendimiento Como tal, una familia ensamblada puede definirse como una estructura familiar que resulta del matrimonio o unión de hecho de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de su relación anterior (...)"

CAPÍTULO X

ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA FAMILIA ENSAMBLADA

Para dar a conocer sobre los casos más relevantes sobre ello hemos tomado como referencia al autor (Huaccla, 2018) y al Tribunal constitucional:

10.1 El caso Schols

El Tribunal Constitucional, en su sentencia No. 09332-2006-PA/CT del 30 de noviembre de 2007, como primer órgano judicial en pronunciarse sobre familias ensambladas, señaló:

Son familias formadas por viudez o divorcio. Esta nueva estructura familiar surge como resultado de un nuevo matrimonio o compromiso.

En lo anterior, el Supremo Intérprete de la Constitución aborda el tema de la familia ensamblada con base en las normas constitucionales vigentes y establece lo siguiente:

A. Que la familia sea una institución constitucional está sujeta a nuevos contextos sociales. Sin embargo, varios factores implican un cambio en la estructura del núcleo familiar, creando nuevos patrones familiares, tales como: familia de hecho, monoparental o casada en segundas nupcias. Así, la crisis de transición familiar permite que la institución se adapte a los rápidos cambios sociales, políticos, históricos y éticos. Considerando, los cambios sociales acelerados crearán una brecha entre la realidad y el derecho, provocando vacantes, lo cual obliga a los jueces a resolver los conflictos entre sujetos familiares sobre nuevas estructuras, sobre la base de los principios que constituyen e interpretan el derecho y la función de la realidad.

B. Una familia mixta o ensamblada es una estructura familiar que resulta de un matrimonio o unión de hecho donde uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior. Por tanto, para referirse a hijos emparentados o padres emparentados, debe satisfacer supuestos tales como vivir y compartir la vida familiar con estabilidad, publicidad y reconocimiento (identidad familiar).

C. Si bien esto es cierto, el Tribunal Constitucional alude al vacío legal respecto de las familias ensambladas, especialmente en cuanto a las obligaciones entre los hijos involucrados (hijastros o hijos sociales) y los padres afines (padrastrros o padres sociales); sin embargo, la propia Corte no niega la posibilidad de resolver los conflictos derivados de la relación entre los hijos y los padres involucrados, con base en la interpretación de los principios constitucionales. Queda abierta la posibilidad de que el mencionado vacío legal sea llenado por la ley constitucional y ordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 139 de la Constitución.

D. Por otra parte, se afirma que el Tribunal no reconoce la igualdad de derechos entre los hijos afectados y los hijos biológicos, sino que se limita a señalar que la diferencia no es constitucionalmente aceptable, ya que afecta la identidad familiar.

E. En cuanto a la situación jurídica del yerno, la Corte Constitucional declaró que existía un vacío legal que no había sido previsto por la ley ni atendido por la jurisprudencia. Sin perjuicio de ello, la Corte afirmó que la relación entre los hijos de que se trate y los padres de que se trate debe tener ciertas características, tales como vivir y compartir la vida familiar con cierta estabilidad, que sean abiertas y reconocidas (identidad familiar autónoma). Por otra parte, la Corte señaló que el tercer párrafo del artículo 6 constitucional respeta la igualdad de derechos y deberes de los niños, por lo que puede alegarse que, en el contexto de un yerno válidamente integrado al seno de la familia, esa distinción se torna arbitraria y contraria a las disposiciones constitucionales que obligan a la comunidad y al Estado a proteger a la familia.

F. Finalmente, en cuanto a la protección de la familia y el derecho a establecerla, la Corte afirma que la misma no se agota en el hecho de que el matrimonio sea posible, sino en la protección de tal institución, que la protege de posibles daños y amenazas, no sólo del Estado, sino también de las comunidades y los individuos. Para tal efecto, el principio de iuranovitia, está consagrado en el artículo VIII del T.P. Del Código Procesal Constitucional de la Ciudad. Asimismo, afirma que apareció la protección

especial que merecen las familias, más aún para las familias reconstruidas, donde la identidad familiar es mucho más frágil por las propias circunstancias, la distinción en el trato entre niños hermosos y niños pequeños se tornó arbitraria, por cuanto atenta contra el derecho a formar una familia y su protección.

10.2 El caso Cayturo Palma

Basado en el juicio de recaída en Exp. 02478-2008-PA/TC-Lima; El T.C. Enfatiza la filosofía y busca proteger a la familia en segundas nupcias conforme a lo siguiente: [...] 4. En efecto, tal como lo expresó el Tribunal Constitucional en la STC 09332-2006-PA/TC (F. 8), la Constitución reconoce a la familia. En este caso, se considera importante la familia restaurada, es decir, las familias se establecen después de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, una familia mixta puede definirse como “una estructura familiar resultante del matrimonio o unión libre de una pareja casada en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior. En ese sentido, reconoció el derecho del padre interesado a ser el tutor legal de los hijos de su cónyuge, argumentando que por haber asumido la custodia del menor (su cónyuge) entonces tiene derecho a incorporarse a la asociación de padres de la escuela del menor. Entendemos entonces que la tutela constitucional desarrollada por el supremo intérprete se extiende a las relaciones entre padres e hijastros involucrados, asumiendo que éstos tienen ciertas características, tales como vivir y compartir la vida familiar con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, se debe reconocer la identidad familiar autónoma, especialmente en el caso de los menores que dependen económicamente del progenitor correspondiente (Huacla, 2018).

Concluye diciendo que el reconocimiento de estos derechos y obligaciones específicos entre los padres e hijastros involucrados no pone en peligro la patria potestad de los padres biológicos, quienes respetan las obligaciones inherentes a ella incluidas.

10.3 El caso De La Cruz Flores

En el Exp. N° 04493-2008-PA/TC –Lima, derivado del proceso de reducción de alimentos en el que la demandante logró reducir la obligación alimenticia, el Juzgado Especializado de Familia de Tarapoto San Martín estableció, alegando “obligaciones de alimentos para la familia de su cónyuge”. tres niños. Debido al vacío y ausencia de disposiciones específicas, sumado al escaso desarrollo jurídico, el Tribunal Constitucional, que no realizó un análisis y desarrollo jurídico para atender la cuestión planteada, ha brindado una estimación y abordaje del problema de las familias mixtas. El Colegiado Constitucional, en la referida sentencia, reiteró el punto, respecto a la existencia de nulidades y la falta de desarrollo legítimo de las relaciones jurídicas entre los miembros de las familias reunificadas, se estableció en el Exp. 09332-2006-PA/TC, causales jurídicamente pertinentes 17, 18, 20 y 21, reproducidas a continuación en los puntos correspondientes:

[...] 17. En la sentencia del TC 09332-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relacionados con la reestructuración familiar, calificándola como una estructura familiar derivada de una unión conyugal o unión, de hecho, cuando uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior [...]

18. Sin embargo, en nuestro país no existe una regulación sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben o no existir obligaciones y derechos entre padres emparentados (padres sociales, padres no consanguíneos) e hijos emparentados. Por lo tanto, el caso anterior se resolvió sobre la base de la interpretación de los principios constitucionales. Y en ausencia de reglas explícitas, los principios constitucionales se pueden inferir de las reglas para dilucidar conflictos intersubjetivos de importancia jurídica constitucional.

[...] 20. Como ya se mencionó, hay un espacio jurídico que no ha sido llenado por la ley, y esta tarea le corresponde al proceso judicial, no sólo de la constitución, sino también del general, experto en los temas de familia. Y ello porque, como se desprende del artículo 139, número ocho de la Constitución, el juez no puede detener las actuaciones de los tribunales por falta o falta de ley.

En tal situación, el juez debe utilizar el asesoramiento legal para crear un ambiente judicial que sea adecuado para resolver los conflictos entre las partes

de una buena manera y teniendo en cuenta la verdad de las personas. Por lo tanto, se está decidiendo si es posible cuidar a los niños emparentados con los padres de familia de la comunidad. O, en otras palabras, ¿tienen los padres una obligación con sus hijos? (Huacalla, 2018).

21. Como en nuestro ordenamiento jurídico no se hace mención a las familias restituidas en la ley, se puede utilizar la teoría o la ley del equilibrio para guiarse por la decisión del tribunal de justicia [...]. Teniendo en cuenta la solicitud armada del Intérprete Jefe, el constitucionalismo y el derecho especial de familia tienen por objeto llenar los vacíos jurídicos aplicando los principios constitucionales, utilizando la teoría y el derecho comparado para resolver las controversias que se susciten en la relación. entre miembros de la familia, por ejemplo. caso de estudio.

CAPÍTULO XI

NORMATIVIDADES DE ORDEN INTERNACIONAL RESPECTO A LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS

11.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Artículo 19.- Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

11.2 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

Reconociendo que las adopciones internacionales pueden ser beneficiosas para proporcionar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, Convencidos de la necesidad de adoptar medidas para garantizar que las adopciones internacionales se realicen de manera que respeten el interés superior del niño y sus derechos fundamentales, así como para prevenir el secuestro, la venta o el tráfico de niños.

11.3 Convención sobre los Derechos del Niño

Sabiendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en situaciones difíciles, y que tales niños necesitan una atención especial, respetando la importancia de los valores culturales y sociales de la protección de las personas y la armonía del desarrollo, en primer lugar. niño, conocer la importancia de la cooperación internacional para mejorar la calidad de vida de los niños en todos los países, especialmente en los países en vías de desarrollo.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que los niños estén protegidos contra cualquier forma de discriminación o castigo basado en el estado, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, tutores o familiares del niño.

Artículo 3

Los Estados Partes se comprometen a dar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y obligaciones de sus padres, tutores u otras personas legalmente responsables de él, y para ello tomarán las medidas adecuadas, formularán reglas y regulaciones.

Artículo 9

Los Estados Partes garantizarán que el niño no sea separado de sus padres en contra de la voluntad de estos, a menos que las autoridades competentes, luego de una revisión judicial, decidan cumplir con la ley aplicable y los criterios de que tal separación es apropiada en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos individuales, como cuando un padre abusa o descuida a un niño, o cuando los padres se separan y es necesario tomar una decisión con respecto al lugar de residencia del niño.

Los Estados Partes respetarán el derecho del niño separado de uno o ambos padres a mantener una relación estrecha y un contacto regular con ambos padres, a menos que ello sea contrario al interés superior del niño.

Artículo 18

Los Estados Partes harán todo lo posible para asegurar que la ley estipule que todos los padres comparten la misma responsabilidad en la crianza y educación del niño. Los padres o, en su caso, los representantes legales tienen la responsabilidad principal de la crianza y educación del niño. Lo principal a considerar será el interés del niño.

11.4 Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño recibirá la debida protección y contará con los recursos y asistencia previstos por la ley y otros medios que le permitan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma sana y normal, así como en situación de libertad y dignidad Al elaborar leyes con este fin, se deben tener en cuenta los intereses del niño.

Principio 4

El hijo debe disfrutar de las prestaciones de la seguridad social. (...). El niño tiene derecho a una alimentación adecuada, vivienda, descanso y atención médica.

Principio 6

Un niño necesita amor y comprensión para que su personalidad sea completa y armoniosa. En la medida de lo posible, deben crecer bajo la protección y responsabilidad de sus padres y, sin embargo, en un ambiente de amor y seguridad moral y física; excepto en circunstancias excepcionales, un niño pequeño no debe ser separado de su madre. La organización y las autoridades gubernamentales estarán obligadas a hacerse cargo de los niños que se quedan sin familia o que no tienen suficiente dinero para mantenerse. Es fácil brindar asistencia gubernamental o de otro tipo para cuidar a los niños mayores.

Principio 7

El interés superior del niño debe ser el principio rector de los responsables de su educación y gestión; esta responsabilidad recae en sus padres.

11.5 Declaración y Programa de Acción en Viena

La no discriminación y el interés superior de los niños deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que afecten a los niños, teniendo en cuenta las opiniones de los propios interesados. Se deben fortalecer los mecanismos y programas nacionales e internacionales para proteger y proteger a los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños económicamente explotados, y el sexo, incluidos los utilizados en la pornografía infantil y la prostitución o la venta de órganos, los niños que son víctimas de enfermedades, especialmente el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, niños refugiados y niños desplazados, niños encarcelados, niños en situaciones de conflicto armado y niños víctimas de hambrunas, sequías u otros desastres naturales. Debe alentarse la cooperación y la solidaridad internacionales para apoyar la aplicación del Pacto y los derechos del niño deben ser una prioridad en todas las actividades de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos también enfatiza que el

desarrollo pleno y armonioso de la personalidad de los niños requiere que los niños crezcan en un entorno familiar y, por lo tanto, necesita más protección.

47. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos llama a todos los Estados, con el apoyo de la cooperación internacional, a poner en práctica, en la medida máxima de sus recursos disponibles, medidas para lograr los objetivos establecidos en el Plan de Acción adoptado en la Cumbre Mundial. La Conferencia instó a los Estados a incorporar la Convención sobre los Derechos del Niño en sus planes de acción nacionales. En estos planes de acción nacionales y en los esfuerzos internacionales, se debe dar especial prioridad a la reducción de la mortalidad infantil y materna, la reducción de la desnutrición y el analfabetismo, asegurando el acceso continuo al agua potable y la educación básica. Siempre que sea necesario, se deben elaborar planes de acción nacionales para hacer frente a las emergencias devastadoras causadas por desastres naturales o conflictos armados y el problema igualmente grave de los niños que viven en la pobreza extrema.

11.6 Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, se considera menor a la persona menor de dieciocho años. No obstante, lo anterior, los beneficios de este Convenio se extenderán a toda persona que, al cumplir dicha edad, continúe siendo acreedor de alimentos conforme a la ley aplicable en los artículos 6 y 7.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, independientemente de su nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o condición migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

CAPÍTULO XII

LAS FAMILIAS AFINES EN RELACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES JURÍDICAS DEL DERECHO CIVIL

12.1 Con el matrimonio

Al tocar el tema del matrimonio es un tanto pre y post, en el sentido de que uno de ellos quienes van a conformar la familia afín, deviene de un matrimonio disuelto o extinguido, ya sea por un divorcio, por la muerte del cónyuge anterior o por otra situación.

Entonces, cuando la nueva pareja llegar a conformar la nueva familia, éste podrá contraer nuevas nupcias con la nueva pareja en plena libertad de su voluntad y de ella se generarán nuevas relaciones personales entre los contrayentes. En otras palabras, la familia afín que en un primer momento conformo se extinguirá ipso facto.

Aun es lamentable que en nuestro sistema jurídico no existan prescripciones jurídicas respecto a las obligaciones, deberes, derechos y sanciones que van a devenir de este nuevo modelo familiar. Siendo lo más adecuado que estas familias tengan un respaldo jurídico en nuestro código civil detallando las consecuencias jurídicas en relación con otras instituciones.

12.2 Con el parentesco

A través de los artículos 236, 237 y 238 del código civil nuestro sistema desarrolla tres clases de parentesco, el de consanguinidad, por afinidad y aquel recaído por la adopción.

Si nosotros tratamos a la familia afín, cabría preguntarnos ¿qué tipo de parentescos surgen de la familia afín?, ¿cuál es el parentesco entre el padre afín y el hijo de la mujer?, ¿cuál será el parentesco entre los hijos anteriores de uno de ellos y los hijos comunes entre la nueva pareja?, solo queda decir que nuestra doctrina no está preparada para responder estas preguntas.

Como aporte a las interrogantes considero que debería originarse un nuevo parentesco en nuestra doctrina, talvez el llamado “parentesco afín”, para

garantizar aquellas relaciones que puedan surgir entre los integrantes de este nuevo modelo familiar.

12.3 Con los esponsales

Claro está que cuando el varón y la mujer devinientes de relaciones matrimoniales anteriores están en una situación de libertad personal que no les impide el contraer nuevas nupcias o el celebrar nuevas relaciones jurídicas, como es el caso de los esponsales.

Los esponsales escasamente lo tenemos situado en dos articulados, el 239 y 240 del código civil, donde la promesa recíproca del matrimonio y los efectos de la ruptura de los esponsales son efectos si la pareja afín decide seguir el camino de esta institución. Es decir, si ambos deciden establecer una promesa recíproca a futuro matrimonio, el derecho civil no impide que puedan optar por este camino, y una vez originada este juramento la familia afín se extingue y los efectos señalados en los artículos antes citados serán de aplicación efectiva, entre ellas los daños y perjuicios, la indemnización,

12.4 Deberes y derechos que nacerán de la familia afín

A nuestra consideración este es el meollo del tema, ya que a través de algunas jurisprudencias no podemos respaldar algunos presupuestos de hecho que se pudieran presentar a lo largo de convivencia de estas familias afines. De esta manera considero la necesidad de que este prescrito las siguientes situaciones jurídicas.

- **En cuanto a las obligaciones comunes frete a los hijos:** consideramos que ambos padres afines de hijos primigenios, comunes u otros están obligados mutuamente a socorrer por las necesidades vitales como a alimentar y educar a los hijos (sin importar sus status civiles) (Del Carmen y Flores, 2015).
- **En cuanto a los deberes recíprocos entre la pareja afín:** del mismo consideramos que la fidelidad y la asistencia son aspectos recíprocos de cumplimiento moral y jurídico que deben darse en este tipo de familias. Por el hecho de que no exista un matrimonio o una unión de hecho reconocida no quiere decir que en el hogar no existan principios traducidos

en el respeto, en la ayuda mutua, en la solidaridad, en la equidad y en un socorro afín.

- **En cuanto al deber de cohabitación:** el deber de hacer vida en común es otro de los elementos primordiales en las familias afines. Esta vida en común debe hacerse en el hogar en que ellos han decidido, en ella ambos podrán decidir sobre el futuro de sus integrantes, afrontando problemas de diverso índoles y logrando objetivos comunes a su familia.
- **En cuanto a la igualdad en el gobierno del hogar:** al conformar una familia afín ambos entran en la condición de cumplir con los deberes y derechos que demanden el participar en el gobierno del hogar. Ambos serán los faros que guíen a la familia en cuestiones de economía y de otras formas de satisfacción de sus necesidades.
- **En cuanto a la obligación de sostener a la familia:** el padre y la madre afín están en la condición de mantener a la familia y sus integrantes. Así, si uno se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, el otro debe de cumplir con el sostén de la familia, sin desmerecer la ayuda mutua y la solidaridad entre ambos.

12.5 Régimen patrimonial del matrimonio en el código civil

Antecedente del Código Civil de 1984, lo tenemos en el Código Civil de 1936, que es la misma ley que estipula un régimen económico único en el matrimonio, el régimen de empresa conjunta, sin posibilidad de optar por ningún otro. Es cierto que la división de los bienes estaba prevista, pero de acuerdo con un proceso judicial provocado por la mala gestión de uno de los cónyuges. Recordemos que, al momento de la promulgación del Código de 1936, éste cumplía con los criterios de selección para la organización de la familia, y que no era más que reconocer al marido como cabeza de familia; por lo tanto, tiene la autoridad para casarse. Es así que, si el esposo tiene derecho a ser director y representante legal de la sociedad conyugal, y puede decidir todo lo relacionado con la economía del hogar, no hay necesidad de establecer un sistema económico, porque basta un solo régimen, administrado por el cabeza de familia, mientras que la mujer depende de su marido. La existencia de un régimen único, y sobre todo las amplias facultades conferidas a los maridos en materia de patrimonio social, dieron lugar a muchas injusticias, llegando a dictarse el decreto 17838 en 1968, otorgándole a

la mujer el derecho de intervenir. cuando se pretenda enajenar o apoderarse de bienes comunes a título gratuito o gratuito.

La Constitución de 1979, entre los logros sociales que trajo, reconocimos la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, lo que condujo a la reforma de la presencia de la mujer en el sistema matrimonial, tanto en la media como en el sistema matrimonial personal y personal. económico. Sin embargo, tras la salida de la potestad matrimonial del Código Civil de 1936, así como la presencia cada vez más activa de la mujer en el sector laboral, es necesario plantearse la posibilidad de que el régimen económico no se agote únicamente en la modalidad de comunidad de bienes. derechos, pero también abierta a otras formas ya tratadas en el derecho extranjero. Sin perjuicio de lo anterior, también debe tenerse en cuenta que las relaciones de comunidad de bienes no proporcionarán todos los medios de un tráfico comercial adecuado, ya que ello resulta en última instancia impracticable económicamente, para la tributación o enajenación de los bienes de la sociedad, es necesaria la presencia de ambos cónyuges. , sin perjuicio de la distribución de competencias; en cambio, un tercero obtenido de cualquiera de los cónyuges sin el consentimiento del otro, no puede invocar la buena voluntad a su favor, ya que se supone que todo lo adquirido en el matrimonio es sociedad, y en ello, el requisito de la participación de ambos para la conducta de descarte. Por todo lo dicho, cabe agregar que cada vez más, y esto es sumamente importante, la presencia de la mujer en todos los campos de la producción nos lleva a sugerir que, en el ejercicio del derecho a la libertad de sus propios intereses, ellas pueden evaluar sus propios intereses, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del matrimonio, exigiendo autonomía suficiente para administrar su propio patrimonio.

12.6 Con el decaimiento y disolución del vínculo afín

Antes de argumentar sobre este punto, destaco que en primer lugar existe un deber normativo en nuestro código civil respecto a las familias de parentesco. Por otro lado, considero que este es uno de los puntos controvertidos en las relaciones familiares, ya que la caducidad y la disolución sólo son válidas en el caso de las relaciones matrimoniales. Respecto de las uniones de hecho previstas en el artículo 326 tercer párrafo, hacen lo mismo, declarando sus formas de extinción como muerte, ausencia, mutuo acuerdo y determinación unilateral. La

complejidad de estas familias involucradas permite pensar en remedios especiales si la familia cae en una crisis conyugal. Creo que deberían venir desde una posición mixta, es decir, por la muerte (como esto es azaroso), un acuerdo decisivo y unilateral.

CAPITULO XIII

OTROS ASPECTOS ENTORNO A LAS FAMILIAS AFINES

13.1 Lidar con el ex-cónyuge

El excónyuge suele ser un punto importante de discordia en las familias de acogida, ya que cada miembro de la familia tiene una relación diferente con esa persona. Por ejemplo, el padre adoptivo puede estar asustado o decepcionado por la relación de su pareja con su ex pareja. El cónyuge aún puede estar enojado por el divorcio o tener dudas sobre la relación. Los niños pueden sentirse como si estuvieran entre dos familias, o pueden esperar que sus padres biológicos se reúnan a pesar de volverse a casar.

En algunos casos, el primer cónyuge está celoso del nuevo matrimonio o de la relación que el padrastro pueda tener con sus hijos. Las acciones basadas en la ira o los sentimientos de inseguridad pueden tener un efecto profundo en toda la familia de acogida. Incluso si la relación de los padres es respetuosa, puede haber problemas y dificultades.

Por difícil que sea, los padres adoptivos deben tener la madurez necesaria para tratar con el primer cónyuge. Si te sientes amenazado por la relación de tu pareja con tu ex, recuerda que esta relación ayuda a tu familia. Si los padres biológicos no se llevan bien, su matrimonio y su familia pueden terminar en problemas. Independientemente de lo que sienta por su expareja, es importante que el padrastro apoye la relación de sus hijos. Haga esto a través de una comunicación efectiva y consistente y simplificando los tiempos de visita. Nunca hables mal de tu primera esposa a tus hijos.

Por difícil que sea, los padres adoptivos deben tener la madurez necesaria para tratar con el primer cónyuge. Si te sientes amenazado por la relación de tu pareja con tu ex, recuerda que esta relación ayuda a tu familia. Si los padres biológicos no se llevan bien, su matrimonio y su familia pueden terminar en problemas. Independientemente de lo que sienta por su expareja, es importante que el padrastro apoye la relación de sus hijos. Haga esto a través de una comunicación efectiva y consistente y simplificando los tiempos de visita. Nunca hables mal de tu cónyuge a tus hijos.

13.2 Vivir en un ambiente de paz y tranquilidad

El desacuerdo en diferentes comunidades afecta la vida de los niños. Todo niño tiene derecho a crecer en un entorno seguro y de apoyo, y es responsabilidad de los adultos proporcionar dicho entorno. Los niños dependen de los adultos para su protección y orientación. Los niños no deben ser dañados en casa, en la escuela, en la calle o en el trabajo. Pero todos los días los niños sufren en todo el mundo.

A. Ambiente de Paz y Tranquilidad

Muchos escritores y pensadores de la paz creen que el derecho a la paz debe considerarse como una combinación de todos los derechos humanos, ya que significa la realización de todos los derechos y libertades básicos. Se asocia a la tranquilidad, tranquilidad, tranquilidad, paz contigo mismo, espíritu comunitario y responsabilidad compartida. La paz en este sentido es un estado de satisfacción para el individuo y el mundo logrado a través de relaciones armoniosas. Esto requiere un sentido de identidad compartido entre las personas y, al mismo tiempo, la capacidad de reconocer nuestros valores y nuestros problemas y metas.

Una de las grandes fuentes de paz, o de guerra, está en la familia. Los cónyuges deben darse cuenta de que, al crear un vínculo matrimonial, comienza a tener lugar una combinación de diferentes costumbres y formas de pensar. El arte de convivir, olvidando el deseo de dominar y encontrando el justo equilibrio entre las diferencias, trae como consecuencia la armonía. En otras palabras: Debes aprender a hablar y proponer soluciones concretas para mejorar que beneficien a todos en la familia.

En cuanto al mundo de la familia, no olvidemos que todos los pensamientos de los padres son visibles para los hijos, por eso es importante:

- No discuta ni se queje de los demás delante de ellos;
- Ser capaz de sonreír incluso en situaciones difíciles;
- Proteger a todos de las consecuencias de nuestro mal;
- Aprenda a disculparse;
- Crear una atmósfera positiva para que cada evento social sea agradable.

B. Ambiente de Conflicto

El conflicto se ocupa de situaciones en las que dos o más partes tienen intereses opuestos y buscan hacerlos cumplir por la fuerza.

Estas situaciones tienden a resolverse de una de dos maneras:

- El más fuerte decide cómo deben ser las cosas (el que tiene más fuerza física, militar o económica).
- Una solución de compromiso mutuo (tira y afloja).

Si no se aborda la causa raíz del conflicto, la situación puede continuar en un ciclo de conflicto.

Los niños y la guerra: La guerra es sólo una de las formas en que los niños sufren. Cerca de 300.000 niños están involucrados en conflictos armados en sus países, con trágicas consecuencias. Muchos otros enfrentaron la guerra y se vieron obligados a vivir con miedo, renunciando a su educación; algunos perdieron la vida, algunos perdieron a sus seres queridos, todos perdieron la inocencia. Sin embargo, nunca una guerra ha sido iniciada por un niño.

Los niños y el trabajo: La guerra no es el único conflicto al que se enfrentan los niños. Los intereses en conflicto afectan la calidad de vida de los niños de muchas maneras. Por ejemplo, unos 60 millones de niños de entre 5 y 14 años son explotados en las peores formas de trabajo infantil; alrededor de 120 millones de personas trabajan a tiempo completo y casi 80 millones de personas no ganan nada con sus trabajos. Ninguno de estos niños puede ir a la escuela. Esta explotación no es sólo el resultado de la pobreza sino también la perpetuación de la pobreza. Sin una educación, muchos niños no tienen mejores oportunidades en el futuro. Muchos de ellos buscarán en sus hijos un ingreso extra. Muchos otros se lesionarán o tendrán enfermedades que les impedirán trabajar permanentemente.

Abuso de niños: No son sólo los niños pobres los que sufren y ven el mundo a su alrededor perturbado por sus circunstancias. Existe amplia evidencia de que la negligencia, así como el abuso emocional, físico y sexual, es común en muchas comunidades, independientemente de su situación económica. Es alarmante que a menudo las peores formas de abuso provengan de la propia familia del niño. La

violencia puede provenir de adultos u otros niños. Todas las formas de violencia se ven exacerbadas por la inestabilidad social, la separación de familias e instituciones, y estas mismas condiciones suelen ser el resultado principal de la violencia doméstica.

Intimidación: Cuando un niño lastima a otra persona emocional o físicamente, a menudo se le llama intimidación. Sucede en muchos lugares, especialmente en las escuelas. La idea de que el acoso es solo uno de los problemas de la vida que una persona tiene que enfrentar y crecer puede generar un sentimiento de inadecuación en la víctima, quien ya tiene un fuerte sentido de estar solo y seguro. Si no defienden a quienes están siendo abusados, las víctimas a menudo se sienten impotentes y culpables por no saber cómo manejarse y creer que no pueden superar o vivir sin miedo.

C. Efecto en el Comportamiento.

En todos estos casos es difícil para los niños desarrollar la paz interior. Su aflicción puede a menudo ser observada en su comportamiento y al escuchar lo que dicen. Pueden exhibir cualquiera de estos síntomas:

- Falta de interés y energía.
- Mala concentración y desasosiego.
- Dificultades para saber cómo jugar.
- Desconfianza de los adultos.
- Timidez, tristeza o irritabilidad.
- Síntomas físicos.

Aun cuando termina la causa de la aflicción los niños pueden continuar mostrando las señales del abuso y/o intimidación durante el resto de sus vidas.

CAPÍTULO XIV

REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS FAMILIAS AFINES EN EL DERECHO COMPARADO

A. Argentina

Art. 14 de la Constitución Argentina, brinda protección plena a la familia sin discriminación. El principio de no discriminación requiere que se preste atención y consideración a las diferentes estructuras y organizaciones de las áreas circundantes. Hacer ideas claras sobre lo que está permitido, lo que está prohibido, lo que se espera de cada uno, lo que se puede esperar de cada uno, es decir, cuáles son los derechos y responsabilidades de cada uno. Dependiendo de la familia conjunta, realizan tareas similares en otras áreas cercanas: socialización de los niños y cosas relacionadas con la prestación de sus partes.

En Argentina, la gestión de estas familias no recibió la debida atención, y su número aumentó debido al incremento en el número de divorcios o separaciones. Sin embargo, se avanzó gracias a un proyecto de ley denominado " Normas protectoras de los hijos en las familias ensambladas" (s-1299/08) que fue aprobado por Comisión de Legislación General del Senado en el año 2009, donde los nombres del "pariente padre o madre" son los nombres de los nuevos padres.

Interpretación del Artículo 673, del C.C. de la República de Argentina, dado que estos hijos, que se benefician del desempeño de las obligaciones parentales conexas, tienen padres consanguíneos, es necesario coordinar estas funciones con los deberes y derechos de las responsabilidades parentales que ofrecen y realizan, ya que no se trata de sustitución sino de complementariedad en el deber de cuidado. cooperación, cooperación no significa reemplazar, reemplazar. Por tanto, el trabajo de investigación aborda tanto las diferencias de criterio que pueden surgir entre las decisiones de los padres y las de los padres convivientes, al favorecer las decisiones de los primeros; como el papel del progenitor no conviviente, ya que la obligación de cooperar y cooperar no afecta los derechos de quienes ostentan la patria potestad, es decir, el derecho de los progenitores a vivir con los progenitores involucrados y de otros.

“El cónyuge o conviviente de uno de los padres debe cooperar en la educación y crianza de los hijos del otro, realizar los actos cotidianos relacionados con su formación en la familia y dictar decisiones en situaciones de emergencia. En caso de desacuerdo entre los padres y su cónyuge o pareja, prevalecerá el criterio de los padres. Esta cooperación no viola los derechos de los titulares de los derechos de los padres. El documento establece claramente que la sociedad de la empresa matriz en cuestión no infringe los derechos de la matriz y tiene únicamente el propósito de dar legitimidad al trabajo que la empresa matriz en cuestión puede realizar para apoyar las funciones de la matriz, como se ilustra en los fundamentos: firmar boletines, autorizar salidas extracurriculares, evaluarlos en ligas deportivas, y más” (SAIJ, 2020).

Esta norma es de carácter ilustrativo, por lo que incluye otras funciones que el progenitor interesado puede realizar en relación con la asistencia al progenitor en el desempeño de sus responsabilidades de crianza en relación con la educación y formación de los niños o jóvenes, incluidas diversas acciones, como ir a la escuela del niño, llevar al niño a la escuela o a la casa, acompañar al niño al médico, cooperar con las tareas escolares, contratar un seguro médico y tomar diversas medidas en beneficio del niño en cuestión. El texto incorpora un número no recogido en el Código Civil, pero que ha sido reconocido por numerosos autores en doctrinas nacionales, sentencias judiciales y reuniones científicas de carácter internacional, destacando el papel de los parientes en la familia para la salud del niño o joven. Por ello, se argumenta que su regulación explícita es necesaria para fortalecer la relación que se crea entre una persona casada o conviviente y sus hijos de un matrimonio anterior. Son los núcleos donde viven o circulan niños, niñas y adolescentes de diferentes grupos, formando una red de apoyo material y emocional que debe sustentarse en un fundamento normativo.

Es una estructura compleja con multitud de conexiones y ambigüedades de roles, fundamentalmente en la relación de los cónyuges o convivientes con los hijos del otro. Como ilustra la literatura sobre el tema, el nuevo esposo de la mujer no sabe si debe comportarse como "un padre", "un amigo" o "un adulto solidario". La duda y la incertidumbre son las principales dificultades de estas familias. Si bien el papel de los padres biológicos es claro, por otro lado, no existen lineamientos institucionales para los padres biológicos, lo que impide la participación y

responsabilidad de los cónyuges o convivientes en el cuidado de los hijos de otro miembro de la pareja. En resumen, la ley tiene un papel importante que desempeñar en la defensa de estas familias: crea un lugar y un espacio para el progenitor involucrado en el ámbito familiar que le permite expresar sus sentimientos, le da la capacidad de colaborar en el cuidado del hijo involucrado y le otorga el reconocimiento necesario en el orden interno y ante la sociedad. que puedan honrar el compromiso que surge naturalmente de la convivencia y la gestión de la vida cotidiana.

Krasnow (2008), como se citó en Gutiérrez y Ricalde (2018), enfatizó que según la decisión del tribunal Constitucional en el caso Shols “la relación entre los padres y los hijos afectados deberá mantener ciertas características como la convivencia, el compartir la vida familiar con cierta estabilidad, la búsqueda pública y reconocida de la identidad familiar, a lo que agregó que se puede inferir del hecho de que el niño está emparentado, incrustado en el núcleo familiar mental, material y afectivo formado por su madre con su padre, su parentesco, ha sido y es parte del proceso de construir una identidad familiar capaz de unir a todos sus miembros sin que esta unidad interfiera con el vínculo con el que el hijo tiene relación mantenida con su padre legal como copropietario con la madre autorizada del padre”. la función alimenticia y la función normativa que tienen los padres con relación a sus hijos en cuanto al desarrollo de sus hijos; en cuanto a la segunda parte propusieron se refiere al conjunto de deberes y derechos que tienen padres como titulares de la patria potestad, concluyendo que los padres involucrados están empoderados y, por lo tanto, realizan funciones de crianza (pp. 57-58).

B. Colombia

En el ordenamiento jurídico colombiano existen o existen algunas normas que tratan de evitar injerencias vergonzosas en el nuevo hogar, proteger los derechos personales y bienes de los hijos de la unión anterior, restringir ciertos actos de orden público lícito. Evoca diversas obligaciones y derechos entre suegros y nueras. La aplicación directa o indirecta de las reglas a la familia mixta, incluyendo la formación del parentesco y sus consecuencias, el régimen jurídico prescrito en caso de segundas nupcias y, finalmente, las reglas relativas a las

relaciones entre la nueva pareja y los hijos de la nueva pareja. cada uno de sus integrantes (Duran, 2000)

En Estados Unidos. Las leyes que detallan el cumplimiento de las obligaciones hacia los niños varían de un estado a otro, al igual que cuestiones como el matrimonio, el divorcio, la adopción y la herencia. Esto crea desviaciones significativas de las leyes sobre el segundo matrimonio y la familia mixta. El gobierno federal es inconsistente en su enfoque de la relación padrastro-hijastro, define a los hijastros de manera diferente en cada programa y trata a los hijastros de manera diferente a otros niños. Cabe señalar, sin embargo, que en algunos estados norteamericanos se aplica la doctrina de "*in loco parentis*", entendida como la delegación de algunas responsabilidades parentales en alguien distinto del padre biológico, como es el caso de un pariente. padres, para tener en cuenta una serie de factores tales como el grado de dependencia del padre del hijo de su pariente, es decir, si asume o no la manutención, el cuidado y la "educación".

C. España

En España, la modificación del art. 68 del Código Civil introducido por la Ley 15/2005, que incluye la obligación de los cónyuges de compartir "... el cuidado y cuidado de sus hijos y nietos y demás personas a su cargo". Entre los beneficiarios se encuentran los descendientes menores de edad, como consecuencia de los matrimonios de hecho o anteriores de cada uno de los cónyuges (Pérez G., 2011). Con mayor fuerza, en la Comunidad de Aragón (España), se cree que el poder en la familia pertenece no solo a los padres sino también a otras personas como suegro, suegra-suegro (artículo 72), abuelos (artículo 72); 73) o hermanos (artículo 74). En cualquier otro caso, cuando una persona se responsabiliza voluntariamente de la "educación y crianza de un menor", se determina y prevé efectivamente la existencia de una tutela. El artículo 75.1 de la ley establece que "la autoridad de la familia prevista en los artículos anteriores se asume automáticamente cuando el menor se hace cargo voluntariamente de la crianza y educación". En todos estos casos, la función sigue sus propias reglas (Martínez de Aguirre). En el Código Civil de Cataluña —Libro Segundo de las Personas y de las Familias, en aplicación de la Ley 25/2010— se establecen los siguientes derechos para los hijos del cónyuge o pareja de hecho:

- Participar en la toma de decisiones sobre temas relacionados con su vida cotidiana. En caso de desacuerdo, prevalecerá el criterio de los padres.
- En caso de peligro inminente para un menor, el cónyuge o pareja estable del padre, que tenga la custodia del niño, puede tomar las medidas necesarias para la seguridad del niño y notificar al otro padre (artículos 236-14). Asimismo, se podrá conceder la custodia de un hijo en caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente en una relación estable cuando se haya concedido la custodia exclusiva al otro en las condiciones más favorables determinadas (artículo 236.15).

D. Inglaterra

En cualquier caso, son los padres los principales responsables del mantenimiento del menor, también en aquellos casos en que ha entrado a formar parte de una familia reconstituida. Lo que ocurre es que en un sistema que opta por la parentalidad múltiple, el legislador no podía no prever la posibilidad de imponer una obligación de mantenimiento también a aquellos terceros que ejercen una parentalidad social. Es aquí precisamente donde se concede a las cortes el poder de imponer obligaciones de mantenimiento a cualquier persona que haya tratado al menor como “*child of the family*”, tanto durante el matrimonio como en caso de separación, divorcio o anulación. En estos casos, el hecho de que el menor haya sido tratado como *child of the family* constituye presupuesto necesario, pero no suficiente a los fines de la atribución de una obligación de mantenimiento.

E. Dinamarca y los Países Bajos

Se permite a los padrastros participar en el ejercicio de la autoridad parental. En estos dos países, cuando únicamente es ejercida por un padre, puede ser transferida a la pareja constituida por el padre que la detentaba precedentemente y por su cónyuge (o su concubino), sin que éste sea padre del niño. En Dinamarca –como en otros países escandinavos, pero contrariamente a la legislación holandesa–, la posibilidad de un ejercicio de la autoridad parental repartida entre uno de los padres y un tercero es estrictamente limitada por la ley a parejas

compuesta por un hombre y una mujer y está excluido para parejas inscritas del mismo sexo.

F. Alemania y Suiza

Son legislaciones que implican al padrastro en el ejercicio de la potestad mientras dura la convivencia, en el marco de los deberes que impone el matrimonio o la convivencia. En la legislación suiza, otorga un lugar particular a los padrastros, pero únicamente en la hipótesis en que está casado con el padre o la madre del niño. Contempla en concreto un deber de asistencia que comprende un deber de apoyo en el cumplimiento de la función parental respecto de los hijos nacidos de otra unión (art. 299 CC); derecho a ser consultado acerca de las resoluciones que el otro adopte, aun cuando la última palabra la tenga el padre o la madre (art. 300 CC); y el derecho a representar a su cónyuge cuando las circunstancias lo exijan, o sea, si aquél se halla impedido de actuar, ya sea que se trate de actos usuales (firma de boletines, concurrencia al colegio, consulta médica) o cuando se deba actuar sin demora en el caso de una intervención quirúrgica.

a) En Francia: Reconoce las relaciones jurídicas entre padres e hijos basándose en el hecho de que permite que el padre biológico asigne la patria potestad a otra persona, como el padre de un hermano, mediante un acuerdo familiar o un acuerdo para ser enviado a la corte para su aprobación. (Artículo 373.2 del Código Civil francés)

b) En Suecia: Las leyes de este país establecen que los hijos emparentados tendrán los mismos derechos que los hijos biológicos y los hijos adoptivos. En relación con el pago de deudas, herencias y donaciones, también se conocen como tutores al copropietario o único copropietario y los padres biológicos.

BIBLIOGRAFÍA

- Anhuamán Ñique, J., & Recalde Vargas, A. (2013). *Procedencia De Los Deberes Alimentarios En Casos De Familias Ensambladas*. T-14-2094; Tesis De Investigación Jurídica
- Ávalos, A. G., & Ortiz, B. R. (2021). Familia ensamblada. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (18), 195-207.
- Bardales, O. y Huallpa, E. (2005). Maltrato y abuso sexual en niños, niñas y adolescentes: estudio realizado en San Martín de Porres, Cusco e Iquitos. Lima.
- Bastidas, N. (2006). *La co-parentalidad en las familias ensambladas*. Maracaibo, Venezuela.
- Belluscio, A. (2004). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Beltrán Pacheco, P. J. (2008). *Análisis de la problemática socio jurídica de los hijos de las familias constituidas a la luz del Tribunal Constitucional*. Perú.
- Beltran, P. J. (2018). Cuando la razón del juez no coincide con el propósito de la ley. *Gaceta jurídica: información especializada para abogados y jueces*. 1, 47 - 57.
- Bilbao, A. (2000). Suficiencia investigadora: Percepción de crisis y tipología Familiar.
- Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. (2000). *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Astrea.
- Burt, M. (2007). *Cómo salir adelante con una familia ensamblada*. Buenos Aires: ASIBA.
- Cabanellas, B. R. (2006). Regulación legal de la denominada familia ensamblada. *Revista de derecho*, (1), 189-207.
- Campana V., M. (2008). *Familias y nuevas formas de familia, a propósito de la sentencia N°09332/2006 del Tribunal Constitucional*.

- Carriga C., M. (2000). *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen: un estudio legislativo y jurisprudencial*. Navarra: Aranzadi.
- Chunga L., F. (1995). *Derecho de menores*. Lima: Grijley.
- Contreras, V. (2006). *Familias ensambladas*. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva constructorista y una mirada contextual.
- Corral T., H. (2005). *Derecho Y Derechos De La Familia*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Davinson, D. (2002). Los mitos de la madrastra bruja” y “el padrastro cruel. Madres y padres afines. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia n° 25*. LexisNexis.
- Del Carmen I., D. F. (2015). *Obligación parental en la protección del interés superior del niño en las familias ensambladas, Huancayo 2010 al 2012*. Huancayo.
- Del Carmen I., Denjiro & Flores A. Esustaquio E. (Mayo de 2015). *Diccionario del Latín jurídico*. Huancayo, Perú: Soluciones Gráficas SAC.
- Domingo, J. O. (2008). *La adopción en España*. In *La adopción de menores: retos y necesidades* (pp. 15-43). Asociación Andaluza de Ayuda a la Adopción ya la Infancia.
- Donati, P. (2003). *Manual de Sociología de la Familia*. Pamplona: EUNSA.
- Duran A., L. (2000). Deberes y Derechos entre Padrastrros e Hijastros (Propuesta Normativa). *Revista de Derecho Privado N° 6*.
- Escartin C., M. J. (1997). *Introducción al Trabajo Social II*. Editorial Agua Clara.
- Esquibel A., J. K. (2017). *La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú*. Trujillo, Perú.
- Familia Ensamblada, STC 09332-2006-PA (Tribunal Constitucional 30 de noviembre de 2007).

- Familia Legítima, STC. C-595/96 (Tribunal Constitucional 06 de noviembre de 1996).
- Feixa-Pámpols, C., Ospina, H. F., da Silva Araújo, S. M., Del Valle, L., & Cardona, M. (2014). Movimientos juveniles, participación política de jóvenes y políticas públicas de juventud en Iberoamérica y el Caribe. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 12(2), 493.
- Ferrando, G. (2007). Familias recompuestas y padres nuevos. *Derecho y Sociedad*, 312.
- Ferrando, G. (2016). *L'adozione in casi particolari nell'evoluzione normativa e giurisprudenziale*. Relazione tenuta all'incontro di studio "Il minore e il.
- Figuerola, M. M. M., de la Cruz, J. V. N., Tupia, D. M. U., & Aburto, Y. R. L. (2019). Las familias ensambladas y su tutela constitucional nuevas consideraciones a propósito del caso Medina Menéndez. *Persona y Familia*, 1(8), 105-123.
- Gil, A. (2006). *Derecho constitucional de familia*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Gómez, A. P. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82.
- González R., G. (2015). *La necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el código civil*.
- Grosman, C. (2007). *Las familias monoparentales y las familias ensambladas en el Mercosur y países asociados*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Grosman, Cecilia y Martínez A., Irene. (2000). *Familias ensambladas*. Buenos Aires: Universidad.
- Guatrochi, M. (2020). Nuevas configuraciones familiares: tipos de familia, funciones y estructura familiar. *Revista Redes*, (41), 11-18.
- Gutiérrez Ch., M. L. (2009). *Educar sin pegar es posible y necesario*. San José: Fisión Digital.

- Gutiérrez Márquez, E. E., & Ricalde Monroy, A. M. (2018). *Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano*.
- Hernández Limonchi, M. D. P., & Ibarra Uribe, L. M. (2019). Conciliación de la vida familiar y laboral. Un reto para México. Iztapalapa. *Revista de ciencias sociales y humanidades*, 40(86), 159-184.
- Herrera, J. (2007). La complejidad de los derechos humanos. *Jura Gentium, Rivista di filosofia del diritto internazionale e della politica globale*.
<https://www.juragentium.org/topics/rights/es/herrera.htm>
- Huaccla G., A. (2018). *Causas principales de la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación en los miembros de las familias ensambladas en los años 2013-2014*. Tacna, Perú.
- INEI. (2013). *Encuesta demográfica y de salud familiar 2012*. Lima.
- Jiménez G., A. B. (2005). *Creencias culturales y viabilidad de modelos familiares*. Fundamentos.
- Jiménez Z., B. (1999). *Las Familias nucleares poligenéticas: cambios y permanencias*. Nómadas.
- Jiménez, A. B. (2005). *Modelos y realidades de la familia actual (Vol. 286)*. Editorial Fundamentos.
- Kemelmajer, A. (2000). *El Derecho de familia y los nuevos paradigmas, X Congreso internacional de Derecho de familia, tomo III*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- König, R. (1981). *La familia en nuestro tiempo, Siglo XXI*. Madrid.
- Krasnow, A. (2008). *EL vínculo entre el padre/madre afín y el hijo/hija afín en la familia ensamblada*.
- Mango Mayta, Y. M. (2016). *Problemática Y Realidad Jurídica De Los Hijos Que Conforman Familias Ensambladas En La Ciudad De Puno, 2015*. TESIS
- Martínez de Aguirre, C. (s.f.). *Ley Aragonesa de la Persona: una aproximación*.
- Pérez G., L. B. (2011). Familias ensambladas, parentesco por afinidad y sucesión ab. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas* N° 7, 163 y ss.

- Plácido V., A. (2003). *Regulación Jurídica de la Familia*”. En: *Código Civil comentado*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 - 2021. (2012). *Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012 - 2021*. Lima.
- PNUD. (2013). *Informe Nacional sobre Desarrollo Humano. Aprendiendo a Vivir Juntos: Convivencia y Desarrollo Humano en Costa Rica*.
- Puentes, A. (2014). Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 6, 58-82.
- Quipe, G. B. G. (2022). Familias Ensambladas y el Reconocimiento de sus Derechos Fundamentales. *Alternancia-Revista de Educación e Investigación*, 4(6), 97-112.
- Real Academia Española. (s.f.). *Familia*. En Diccionario de la lengua española. Recuperado en 10 de febrero de 2022, de <https://dle.rae.es/familia?m=form>
- Rivas R., A. M. (2005). *La protección social ante los nuevos modelos de familias: el caso de los hogares recompuestos*.
- Rivas, A. M. R. (2008). Las nuevas formas de vivir en familia: el caso de las familias reconstituidas/The new forms of live in family: the reconstituted families. *Cuadernos de relaciones laborales*, 26(1), 179-202.
- Salmon, E. (2010). *Los derechos de los niños y niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Cooperación alemana al desarrollo GTZ.
- Sistema Argentino de Información Jurídica (2020). *Código civil y comercial | LEY 26.994*. <http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>
- Soriano, M. C. L., Becerra, I. G., & Salas, S. V. (2002). Consideraciones acerca del desarrollo de la personalidad desde un marco funcional-contextual. *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, 2(2), 173-197.

- Soto, E. (1994). *La Familia en la Constitución Política*. Santiago, Chile.
- Street, M. (2001). *Las familias ensambladas en la Argentina hacia el año 2001. Des-cubriendo “los tuyos, los míos y los nuestros*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Cátedra de Demografía Social.
- Street, M. C. (2005). *Las familias ensambladas en la Argentina hacia el año 2001: Des-cubriendo los “tuyos, los míos y los nuestros”*. In VIII Jornadas Argentinas de Estudios de Población. Asociación de Estudios de Población de la Argentina.
- Street, M. C. (2007). *Metodología para la identificación de las familias ensambladas: el caso de Argentina*. Notas de población.
- Tallón, M. D. L. A. J. (1999). Familias monoparentales y clima familiar. Carthaginensia: *Revista de estudios e investigación*, 15(27), 127-138.
- They, I. (1997). Diferencia de sexos y diferencia de generaciones: la institución familiar sin herederos. *Revista de Occidente*, 35 - 62.
- Tribunal Constitucional, Expediente N° 09332-2006-PA/TC, Lima, Reynaldo Armando Solís Pérez.
- Valdivia S., C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 15-22.
- Varsi R., E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Varsi-Rospigliosi, E. (2014). Tratado de Derecho de las Personas. Gaceta Jurídica, Universidad de Lima.
- Yauri I., A. (2015). *La obligación alimenticia y el nuevo modelo de familia en el Distrito de Huancavelica - 2016, a propósito del Exp. N° 04493-2008-PA/TC. Huancavelica*.

Este libro se terminó de publicar en la editorial

**Instituto Universitario
de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú**



Denjiro Del Carmen-Iparraguirre



Post Doctor: **Investigación Cualitativa**. Doctor en **Derecho**. Magíster en **Derecho Civil y Comercial**. Maestro en Mención: **Investigación y Docencia Superior**. Título: **Abogado**. Segunda Especialidad: **Didáctica Universitaria**.

Docente Nombrado en la Universidad Nacional de Huancavelica. Docente universitario de pre y posgrado de la Universidad nacional de Huancavelica.

Cargos desempeñados:

- Jefe de Área Académica.
- Decano de la Facultad de Derecho.
- Director de la Escuela Profesional de Derecho.
- Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho.
- Director del Instituto de Investigación de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Huancavelica.
- Director de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica.



EDITADA POR
INSTITUTO
UNIVERSITARIO
DE INNOVACIÓN CIENCIA
Y TECNOLOGÍA INUDI PERÚ